

José Juan CASTELLÓ PASTOR

Profesor Contratado Dr. Derecho Internacional Privado UVEG

\*pre-print.

CASTELLÓ PASTOR, JOSÉ JUAN, “Competencia judicial internacional y ADR en materia de contratación electrónica o a distancia”, en CASTELLÓ PASTOR, JOSÉ JUAN, GUERRERO PEREZ A. y MARTÍNEZ PÉREZ, M. (Dir.), *Derecho de la Contratación Electrónica y Comercio Electrónico en la Unión Europea y en España*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 643- 683.

## **CAPÍTULO 13. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y ADR EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA O A DISTANCIA \***

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. CONTRATOS ELECTRÓNICOS O A DISTANCIA ENTRE PROFESIONALES (B2B). 2.1. Competencia judicial internacional de los tribunales españoles en litigios relacionados con la contratación electrónica. 2.1.1. *El fuero de la sumisión, esencial en materia de contratación entre profesionales.* 2.1.2. *El fuero general del domicilio del demandado.* 2.1.2.1. *Determinación del domicilio e internet.* 2.1.3. *Foro especial por razón de la materia.* 2.1.4. *Foro especial de la agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento.* 2.1.5. *Foro para adoptar medidas provisionales y cautelares en materia de contratación electrónica.* 2.2. Mecanismos alternativos (o complementarios) a la justicia estatal para la resolución de conflictos relacionados con la contratación electrónica. 2.2.1 *Arbitraje comercial internacional.* 2.2.2. *Mediación en materia de contratación electrónica B2B.* 3. CONTRATOS ELECTRÓNICOS O A DISTANCIA CON CONSUMIDORES (B2C). 3.1 Competencia judicial internacional de los tribunales españoles en materia de contratos de consumo. 3.1.1. *Protección del consumidor digital.* 3.1.2 *Autonomía de la voluntad.* 3.2 Resolución alternativa de litigios en materia de contratación electrónica con consumidores. 3.2.1 *Directiva 2013/11/UE relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.* 3.2.2 *La plataforma europea de resolución de litigios en línea.* 4. BIBLIOGRAFÍA.

---

\* Profesor ayudante doctor de Derecho internacional privado. Universitat de València. Miembro del Grupo Valenciano de Estudio del Derecho Privado Europeo –GEVDPE- de la Universitat de València (GIUV2013-118). Este trabajo se ha realizado durante la estancia en *Columbia University* (Estados Unidos), financiada con el proyecto emergente GV/2019/118 “La tutela de los derechos en el entorno digital: nuevos retos, desafíos y oportunidades” I.P. JOSÉ JUAN CASTELLÓ PASTOR, y también con las Ayudas para estancias de personal docente e investigador de la Universitat de València (convocatoria 2019). Cualquier comentario es bienvenido: [josejuan.castello@uv.es](mailto:josejuan.castello@uv.es) Todos los enlaces referenciados en este trabajo han sido consultados por última vez el 15 de abril de 2020 (en tiempos de coronavirus).

## 1. INTRODUCCIÓN

El comercio electrónico está consolidado en la Unión Europea. La creación de un marco normativo favorable a la contratación en línea por el legislador de la Unión Europea en estas últimas décadas ha generado una mayor confianza en este mercado en línea no solo a los operadores económicos sino también a los propios usuarios. Igualmente, los avances tecnológicos de estos últimos tiempos -pasando de la rudimentaria web 1.0 a páginas absolutamente interactivas o de los ordenadores de mesa a cualquier dispositivo electrónico conectado a la red- han logrado que se afiance la contratación de bienes y servicios en línea en el territorio de la Unión Europea, permitiendo todo ello el crecimiento económico y el bienestar de los consumidores europeos.

Al respecto, en el marco del comercio electrónico deben distinguirse dos tipos de contratos, a saber: los contratos electrónicos celebrados entre profesionales (B2B) o entre un profesional y un consumidor (B2C). Se trata de una importante distinción porque el ordenamiento jurídico otorga mayor protección al consumidor frente al profesional/empresario, como se verá a lo largo del capítulo. De otro lado, es altamente probable que estos contratos de bienes y servicios celebrados en línea tengan un carácter internacional, dada la naturaleza de la red que conecta con suma facilidad cualquier relación con más de un ordenamiento jurídico, en cuyo caso han de tenerse en cuenta las normas de Derecho internacional privado<sup>1</sup>.

El presente capítulo aborda en primer lugar la determinación de la competencia judicial internacional en materia de contratación electrónica entre profesionales. Se trata de determinar qué foros son los más idóneos para presentar este tipo de reclamaciones (esencialmente contractuales) desde la perspectiva institucional, convencional e interna. Asimismo, se estudia la posibilidad de solventar la controversia derivada del contrato

---

<sup>1</sup> A este respecto, PALAO MORENO opina que “el fenómeno de Internet da lugar a la existencia de un amplio abanico de figuras contractuales, cuyo carácter internacional es frecuente. Lo que obliga a que las normas de Derecho internacional privado deban adaptarse a este medio”, *vid.*, ESPLUGUES MOTA, C. y otros, *Derecho del comercio internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 217. También FERNÁNDEZ ROZAS Y SÁNCHEZ LORENZO puntualizan que “Internet constituye un espacio propiamente internacional y deslocalizado, que casa mal con las respuestas tradicionales tendentes a determinar la competencia judicial internacional y el Derecho aplicable en torno a un Estado”. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S.A., *Derecho internacional privado*, Aranzadi-Thomson Reuters, Madrid, 2018 (versión en línea).

electrónico B2B por algún mecanismo alternativo (o complementario) a la justicia estatal, en caso de que las partes así lo hayan optado. En segundo lugar, se analiza el tribunal internacionalmente competente en materia de contratación electrónica cuando interviene un consumidor, así como la posibilidad de recurrir a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo en el comercio electrónico.

## **2. CONTRATOS ELECTRÓNICOS O A DISTANCIA ENTRE PROFESIONALES (B2B)**

### **2.1. Competencia judicial internacional de los tribunales españoles en litigios relacionados con la contratación electrónica**

El instrumento que sirve de base para determinar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles en litigios relacionados con la contratación electrónica entre profesionales, a tenor del principio de jerarquía normativa y dado que no hay una regulación específica en esta materia, es el Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, *RBI bis*)<sup>2</sup>, el Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 30 de octubre de 2007 (en adelante, *CL2007*)<sup>3</sup>, el Convenio de la Haya sobre acuerdos de elección de foros de 2005<sup>4</sup> y la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>5</sup>, si bien esta

---

<sup>2</sup> Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. OJ L 351, 20.12.2012, pág. 1–32 (disponible en <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1215/oj>). Como es bien sabido, los dos instrumentos precedentes del *RBI bis* son el Convenio de Bruselas 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Diario Oficial n° L 299 de 31/12/1972 pág. 0032 – 0042 (disponible en [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:41968A0927\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:41968A0927(01)&from=ES)) y el Reglamento (UE) no 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 12 de 16.1.2001, pág. 1/23 (disponible en <http://data.europa.eu/eli/reg/2001/44/oj>), debiendo tenerse en cuenta la interpretación jurisprudencial de los preceptos realizada por el TJUE en cada uno de estos textos predecesores.

<sup>3</sup> DO L. 147 de 10.6.2009, pág. 5/43 (disponible en <http://data.europa.eu/eli/convention/2009/430/oj>), Conocido como Convenio de Lugano II, se aplica a las relaciones entre la Unión Europea y Suiza, Noruega e Islandia.

<sup>4</sup> El Convenio de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro (en adelante, *CH2005*) entró en vigor el 1 de octubre de 2015, aunque su aplicación es limitada por el escaso número de ratificaciones: Estados miembros de la Unión Europea, México, Singapur, Montenegro y Dinamarca (disponible en: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=98>).

<sup>5</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE núm. 157, de 02/07/1985 (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>).

última queda generalmente desplazada cuando el profesional demandado se encuentre domiciliado en un Estado miembro (aunque goza todavía de cierta relevancia para determinar la competencia de nuestros tribunales debido al alcance global de internet y a la localización de los prestadores de servicios, en muchas ocasiones, en terceros Estados<sup>6</sup>). En todo caso, este trabajo analiza principalmente el RBI *bis*, con puntuales referencias a los foros del CL2007 y de la LOPJ cuando dispongan otra cosa<sup>7</sup>.

En síntesis, el RBI *bis* contiene un conjunto de foros que permite determinar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles en caso de que el supuesto entre en el ámbito de su aplicación<sup>8</sup>. Considerando que la contratación de bienes y servicios en línea entre profesionales (B2B) es una materia incluida<sup>9</sup>, los foros a los que se puede acudir para obtener la tutela judicial en un conflicto en esta materia pueden ser varios<sup>10</sup>: el fuero de la sumisión (expresa y tácita), el del domicilio del demandado y el fuero especial por la materia contractual. Por otro lado, el RBI *bis* prevé también la competencia judicial internacional para la solicitud de medidas cautelares o provisionales.

### *2.1.1. El fuero de la sumisión, esencial en materia de contratación entre profesionales*

El fuero de la sumisión opera de forma expresa o tácita. De un lado, los contratantes en el ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden expresamente designar el órgano jurisdiccional de un Estado miembro para que conozca el asunto en caso de

---

<sup>6</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de internet*, Aranzadi, Thomson Reuters, 2015 (versión en línea, párrafo 188, n.p. 184).

<sup>7</sup> Pues, como es sabido, el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 y el Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 han sido normas paralelas, con fueros muy similares.

<sup>8</sup> Véanse el art. 1 RBI *bis* (ámbito aplicación material), el art. 66 RBI *bis* (ámbito de aplicación temporal), el art. 68 RBI *bis* (ámbito de aplicación espacial) y el art. 4 RBI *bis* (ámbito de aplicación personal).

<sup>9</sup> Señala el art. 1.1 RBI *bis* que “[...] el presente Reglamento se aplicará en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional [...]”.

<sup>10</sup> También el foro sobre “competencias exclusivas” del art. 24 RBI *bis* (art. 22 CL2007; 22 LOPJ respectivamente). Los profesionales, aunque en menor medida y por este motivo no se le dedica un subepígrafe, pueden celebrar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles ya sea a través del intercambio de correos electrónicos, de las plataformas digitales o del interfaz de la web. En todos estos supuestos estaríamos en materia de contratación electrónica (o a distancia), por lo que, al igual que la contratación *off line*, serán exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales del Estado en el que se halle el inmueble, sin que entre en juego la excepción fijada en la disposición (por tratarse de contratantes profesionales o B2B), ni tampoco es válido el acuerdo de sumisión.

controversia<sup>11</sup>, sin que sea necesaria la existencia de una conexión de la relación contractual con los tribunales de este Estado libremente elegido<sup>12</sup>.

El acuerdo de elección de foro es fundamental en las transacciones internacionales porque evita a los contratantes la incertidumbre jurídica sobre el órgano jurisdiccional competente, el *forum shopping* y sobre todo la “carrera hacia los tribunales”<sup>13</sup>. Este acuerdo atributivo de competencia es válido, según el art. 25 RBI *bis*<sup>14</sup>, siempre que sea en favor del órgano u órganos jurisdiccionales de un Estado miembro, que no sea nulo pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho del Estado miembro y que sea por escrito<sup>15</sup> (o verbalmente con confirmación escrita), en una forma que se ajuste a los hábitos que las partes tengan establecido entre ellas, o en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conozcan o deban conocer y que, en dicho comercio, sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado. Además,

---

<sup>11</sup> Siempre que se trate de materias distintas de las abordadas en la competencia exclusiva, pues de lo contrario este acuerdo es nulo. O con los límites previstos por los foros de especial protección (en contratos de consumo, de seguro y contrato individual de trabajo), así lo indica el art. 25.4 RBI *bis* (en similares términos, CL2007 y LOPJ). Entre otros, véase, ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES J.L. y PALAO MORENO, G., *Derecho Internacional Privado*, ed. 13ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 133-137; RODRÍGUEZ BENOT, A., “Artículo 25”, en PÉREZ-LLORCA, J. P. (Dir.), *Comentario al Reglamento (UE) n° 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Reglamento Bruselas I refundido*, Thomson-Reuters, Aranzadi, 2016 (versión en línea).

<sup>12</sup> Así lo prevé el art. 25 RBI *bis* (“Si las partes, con independencia de su domicilio, han acordado que un órgano jurisdiccional [...]”) y también el art. 22 bis LOPJ (“los Tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos”). En cambio, el CL2007 determina para la validez del acuerdo de sumisión expresa que al menos una de las partes firmantes debe tener el domicilio en un Estado vinculado por el Convenio.

<sup>13</sup> Es decir, al fijarse la competencia judicial internacional *ex ante*, previene conductas estratégicas de la actora a través de la figura del *forum shopping*, porque, de lo contrario, la parte demandante podría litigar ante el órgano jurisdiccional que más favorable resulte a sus intereses (*v.gr.* en materia de contratación, posiblemente ante los órganos jurisdiccionales de más de un Estado en caso de que el fuero especial por materia y el fuero del domicilio del demandado no coincidan en el mismo lugar). De ahí, también, que esta cláusula de jurisdicción evite en cierto modo la carrera por presentar la demanda (conocido también como “*rush to the courts*”). Véase, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho internacional privado*, Aranzadi-Thomson Reuters, 5ª ed., 2019, pág. 174.

<sup>14</sup> En similares términos coincide el art. 23 CL2007 y el 22 bis LOPJ. En cuanto al CH2005, véanse los arts. 3 (sobre los requisitos para la validez del acuerdo) y los arts. 5 y 6 (sobre la eficacia del acuerdo de prórroga de la competencia como su dimensión derogatoria), amén del art. 26.6 en el que fija las relaciones entre RBI *bis* y el CH2005.

<sup>15</sup> En relación con las cláusulas atributivas de competencia en los contratos electrónicos, la STJUE (Sala Tercera) de 21 de mayo de 2015, as. C-322/14, *Jaouad El Majdoub c. CarsOnTheWeb.Deutschland GmbH* (ECLI:EU:C:2015:334), apdo. 40, ha señalado que “[...] la técnica de aceptación mediante un «clic» de las condiciones generales, que incluyen una cláusula atributiva de competencia, de un contrato de compraventa celebrado por vía electrónica, como el del litigio principal, constituye una transmisión por medios electrónicos que proporciona un registro duradero de dicha cláusula, en el sentido de esta disposición, siempre que esa técnica permita imprimir y guardar el texto de las citadas condiciones antes de la celebración del contrato”.

derivado del principio de autonomía o separabilidad de las cláusulas, si se cuestionara la validez (o nulidad) del contrato en el que se refleja el acuerdo atributivo de competencia, el tribunal elegido expresamente por las partes no pierde su competencia, en tanto se cumplen las condiciones formales previstas en el RBI *bis*<sup>16</sup>.

De otro lado, los contratantes también pueden determinar tácitamente la competencia judicial internacional de un determinado órgano jurisdiccional por su comportamiento procesal<sup>17</sup>. En efecto, el art. 26 RBI *bis*<sup>18</sup> permite atribuir la competencia en favor del tribunal que -presentada la demanda- comparezca el demandado, siempre que esta comparecencia no sea para impugnar la competencia<sup>19</sup>; sin que sea necesario, pese a no mencionarse en el art. 6.1 RBI *bis*, que el demandado esté domiciliado en un Estado miembro para que opere esta atribución de competencia tácita<sup>20</sup>. Por último, la sumisión tácita prevalece sobre el acuerdo atributivo de competencia anterior<sup>21</sup>.

De no darse la mencionada prórroga de la competencia, los diferentes foros a los que puede acudir para presentar la demanda son: el fuero del domicilio del demandado

---

<sup>16</sup> Así lo precisa el art. 25.5 RBI *bis*. Véase también la STJUE (Sala Sexta) de 3 de julio de 1997, as. C-269/1995, *Francesco Benicasa/Dentalkit Srl* (ECLI:EU:C:1997:337), apdo. 31: “[...] la interpretación de una cláusula atributiva de competencia, para determinar qué litigios están comprendidos en su ámbito de aplicación, corresponde al Juez nacional ante el cual dicha cláusula es invocada (sentencia de 10 de marzo de 1992, Powell Duffryn, C-214/89, Rec. p. I-1745, apdo. 37). Incumbe, pues, en el presente caso, al Juez nacional decidir si la cláusula invocada ante él, que se refiere a «cualquier controversia» relativa a la interpretación, ejecución u «otros aspectos» del contrato, se refiere también a cualquier litigio relativo a la validez de dicho contrato”.

<sup>17</sup> Siempre que no se trate de las materias de competencia exclusiva del 24 RBI *bis*.

<sup>18</sup> Art. 24 CL2007 y art. 22 *bis* 3 LOPJ.

<sup>19</sup> Y esta viene determinada de conformidad con el Derecho nacional; en nuestro caso, mediante la declinatoria (art. 39 LEC). Ahora bien, si el demandado impugna la competencia (en tiempo y forma) y responde subsidiariamente sobre el fondo del asunto, no se entiende que tácitamente se haya sometido a la competencia del tribunal. Véanse la STJ de 24 de junio de 1981, as. 150/80, *Elefanten Schuh GmbH c. Pierre Jacqmain* (ECLI:EU:C:1981:148), la STJCE de 22 de octubre de 1981, as. 27/1981, *Rohr/Ossberger* (ECLI:EU:C:1981:243) o la STJUE de 13 de julio de 2017, as. C-433/16, *Bayerische Motoren Werke* (ECLI:EU:C:2017:550).

<sup>20</sup> La STJ de 13 de julio de 2000, as. C-412/98, *Group Josi* (ECLI:EU:C:2000:399), apdo. 44, señaló que “la comparecencia voluntaria del demandado fundamenta la competencia del tribunal de un Estado contratante ante el que el demandante haya formulado la demanda, sin que el domicilio del demandado resulte pertinente a este respecto”. En esta línea, véase, entre otros, véase, ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES J.L. y PALAO MORENO, G., *Derecho Internacional Privado*, ed. 13ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 131; CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Vol. II. ed. Comares, Granada, 18a ed., 2018, pág. 783; RODRÍGUEZ BENOT, A., “Artículo 26”, en PÉREZ-LLORCA, J. P. (Dir.), *Comentario al Reglamento (UE) n° 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Reglamento Bruselas I refundido*, Thomson-Reuters, Aranzadi, 2016 (versión en línea). Aunque GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho internacional privado*, Thomson Reuters, 5ª ed., 2019, pág. 187 considera lo contrario.

<sup>21</sup> Entre otras, véanse la STJ de 24 de junio de 1981, as. 150/80, *Elefanten Schuh GmbH c. Pierre Jacqmain* (ECLI:EU:C:1981:148) y la STJUE de 17 de marzo de 2016, as. C-175/15, *Taser International Inc. contra SC Gate 4 Business SRL y Cristian Mircea Anastasiu* (ECLI:EU:C:2016:176).

y el fuero previsto por razón de la materia contractual. Ahora bien, téngase en cuenta que este último foro mencionado, de acuerdo con el RBI *bis* y el CL2007<sup>22</sup>, opera únicamente cuando el profesional demandado esté domiciliado en un Estado miembro (o contratante). En tal caso y de darse la ambivalencia de foros, la actora puede escoger el órgano jurisdiccional del Estado miembro (o contratante) ante el que interponer la reclamación que mejor convenga a sus intereses. En cambio, el fuero por razón de la materia previsto en la LOPJ reviste especial importancia para la práctica forense porque no precisa que el demandado tenga su domicilio en España<sup>23</sup>, tal y como se analiza a continuación.

### 2.1.2. *El fuero general del domicilio del demandado*

Con respecto al fuero del domicilio del demandado<sup>24</sup>, criterio general de aplicación del sistema de normas de competencia judicial internacional previsto en el RBI *bis*, cede siempre que se trate de una materia objeto de competencia exclusiva o de un acuerdo de sumisión<sup>25</sup>. Señala el art. 4.1 RBI *bis*<sup>26</sup> que una persona domiciliada en un Estado miembro -con independencia de su nacionalidad- estará sometida a los órganos jurisdiccionales de ese Estado<sup>27</sup>; y si la acción se insta contra varios demandados, cuyos domicilios estén situados en diferentes Estados miembros, el demandante puede acudir

---

<sup>22</sup> Arts. 7 RBI *bis* y 5 CL2007.

<sup>23</sup> Art. 22 *quinquies*: “Asimismo, en defecto de sumisión expresa o tácita y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, los Tribunales españoles serán competentes: a) En materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España”.

<sup>24</sup> Como afirma GARCIMARTÍN: “el domicilio del demandado como foro general constituye una regla prácticamente común a todos los sistemas de CJI, tanto desde una perspectiva histórica como en el Derecho comparado vigente”, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho internacional privado*, Aranzadi-Thomson Reuters, 5ª ed., 2019, pág. 90.

<sup>25</sup> Así lo indica el cdo. 15 RBI *bis*: “las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión. [...]” . Por ello mismo, CARRASCOSA señala que “el foro del domicilio del demandado es, en realidad, no un foro “general”, sino más bien un foro “residual”, sólo operativo en defecto de los otros dos foros citados, que prevalecen sobre el mismo”. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas ‘I-bis 1215/2012’. Análisis crítico de la regla *actor sequitur forum rei*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, nº 1, 2019, pág. 130.

<sup>26</sup> En los mismos términos, el art. 2 CL2007 y el art. 22 *ter* LOPJ. Nótese, en nuestro caso, que el domicilio del demandado-persona física equivale a la residencia habitual.

<sup>27</sup> Este precepto contiene una regla de competencia judicial internacional, no de competencia territorial. De modo que la concreción del órgano jurisdiccional territorialmente competente se debe realizar de conformidad con las normas nacionales en el que el demandado tenga su domicilio; en nuestro caso: de acuerdo con los arts. 50 y ss. de la LEC.

indistintamente a los tribunales del Estado miembro del domicilio de cualquiera de ellos para presentar la reclamación<sup>28</sup>.

La relevancia del precepto es que la parte demandada tenga el domicilio en un Estado miembro de la Unión Europea en el momento de presentarse la reclamación con el objeto de fijar la competencia del órgano jurisdiccional, ya que no se verá afectada si posteriormente se cambiara este domicilio (con base en el principio *perpetuatio iurisdictionis*)<sup>29</sup>.

En materia de contratación electrónica entre profesionales, este foro del domicilio del demandado comporta ventajas para ambas partes, pero también algún inconveniente<sup>30</sup>. Así, se viene afirmando que la regla *actor sequitur forum rei* potencia la buena administración de la Justicia, ofrece previsibilidad y seguridad jurídica<sup>31</sup>, ya que puede conocerse o localizarse *a priori* el domicilio del demandado con facilidad y con ello el órgano jurisdiccional del Estado miembro que conocerá del asunto; aunque el anonimato tolerado en la red puede dificultar en ocasiones esta localización<sup>32</sup>. Este foro igualmente favorece al demandado porque litiga en su jurisdicción, y a la parte actora porque facilita la ejecución de una eventual sentencia condenatoria (ya que lo habitual es que la persona tenga los bienes en el país en el que reside/tiene su domicilio).

Más allá de estos aspectos positivos señalados, el fuero general del domicilio del demandado podría llegar a vulnerar en ocasiones el derecho a la tutela judicial del demandante si tuviera que litigar, por ejemplo, ante un tribunal que no esté próximo al litigio<sup>33</sup> y en una lengua distinta a la suya o, lo que puede causar un mayor perjuicio, deba

---

<sup>28</sup> Art. 8.1 RBI *bis*; art. 6.1 CL2007; art. 22 *ter*.3 LOPJ.

<sup>29</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho internacional privado*, Thomson Reuters, 5ª ed., 2019, pág. 94.

<sup>30</sup> Sobre el fundamento de este fuero, véanse, ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES J.L. y PALAO MORENO, G., *Derecho Internacional Privado*, ed. 13ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 137-138; CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Vol. II. ed. Comares, Granada, 18ª ed., 2018, págs. 786-87; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho internacional privado*, Thomson Reuters, 5ª ed., 2019, pág. 90. Además, merece interés la crítica del profesor CARRASCOSA a este fuero del domicilio del demandado. Véase, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas ‘I-bis 1215/2012’. Análisis crítico de la regla *actor sequitur forum rei*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, nº 1, 2019, págs. 112-138.

<sup>31</sup> Cdos. 15 y 16 RBI *bis*.

<sup>32</sup> Véase, CORDERO ÁLVAREZ, C. I., *Litigios internacionales sobre difamación y derechos de la personalidad*, Dickinson, Madrid, 2015, pág. 103; LLOPIS NADAL, P., “Direcciones IP y presunto anonimato. Tras la identidad del usuario infractor de derechos de propiedad intelectual en Internet”, *Indret*, 2018, pág. 4 y ss.

<sup>33</sup> STEDH de 1 marzo 2016, *Arlewin c. Suecia*, ref. nº 22302/10.



contratar la defensa jurídica a otro profesional (que no es el suyo habitual, porque desconozca las normas procesales de ese país o directamente carezca de habilitación para litigar en ese Estado)<sup>34</sup>.

#### 2.1.2.1. Determinación del domicilio e internet

Como viene afirmándose, el domicilio es un dato esencial para presentar correctamente la demanda ante el órgano jurisdiccional que corresponda; si bien es cierto que averiguarlo es complejo en ocasiones -como sucede en el entorno digital, cuya naturaleza permite cierto grado de anonimato o cobijarse en un paraíso digital-, tampoco ayuda que el RBI *bis* carezca de un concepto uniforme de domicilio<sup>35</sup>. En efecto, pese a la importancia de este fuero general, la determinación del domicilio del demandado se realiza de forma diferente según se trate de una persona física o jurídica.

Con respecto al domicilio del demandado-persona física, se concreta de conformidad con las normas internas del tribunal del Estado miembro que conozca del asunto<sup>36</sup>, y si éstas indican que el sujeto no está domiciliado en este Estado, para determinar si lo está en otro Estado miembro el órgano jurisdiccional debe aplicar el Derecho de ese otro Estado miembro (art. 62 RBI *bis*). Por el contrario, el legislador de la Unión Europea sí que introduce un concepto autónomo<sup>37</sup> para especificar cual es el domicilio de la persona jurídica, entendiéndose que puede estarlo: en el lugar en el que se encuentra su sede estatutaria, su administración central o su centro de actividad principal (art. 63 RBI *bis*).

---

<sup>34</sup> En esta línea, CARRASCOSA puntualiza que “el “viaje jurisdiccional” lo tiene que realizar el demandante, pues es éste el que debe desplazarse al Estado donde el demandado tiene su domicilio y adaptarse a las peculiaridades procesales y procedimentales de dicho Estado. Y es el actor el que debe asumir el gasto de dicho viaje jurisdiccional”. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas ‘I-bis 1215/2012’. Análisis crítico de la regla *actor sequitur forum rei*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, nº 1, 2019, pág. 116.

<sup>35</sup> En relación con el concepto de domicilio de las personas físicas, según CARRASCOSA “[...] el legislador europeo no quiso nunca “invadir” la soberanía jurisdiccional de los Estados miembros. De ese modo, en efecto, con el texto del art. 2 CB 1968, hoy art. 4.1 RB I-bis, cada Estado miembro decide, unilateralmente, a qué personas físicas deseaba extender su poder soberano jurisdiccional, pues en efecto, cada Estado miembro señala, en exclusiva y sin interferencias por parte del Derecho de la Unión Europea, los sujetos que están domiciliados en su territorio”. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas ‘I-bis 1215/2012’. Análisis crítico de la regla *actor sequitur forum rei*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, nº 1, 2019, pág.132.

<sup>36</sup> En nuestro caso, se determinará de acuerdo con el art. 40 del Código Civil.

<sup>37</sup> El cdo. 15 RBI *bis* indica que “[...] respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las normas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción”.

Con todo, si el demandado no estuviera domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se determinará de conformidad con la legislación interna del Estado miembro en el que se ha presentado la demanda (art. 6.1 RBI *bis*).

Atendido el modo en que puede establecerse el domicilio del demandado (persona física y jurídica), es posible encontrarnos ante un conflicto positivo o negativo de jurisdicciones<sup>38</sup>. En efecto, las tres conexiones del domicilio de una persona jurídica pueden dar lugar a que una reclamación se presente ante los órganos jurisdiccionales de varios Estados miembros, en cuyo caso, y de la mano de los mecanismos previstos en el RBI *bis*<sup>39</sup>, este conflicto positivo de jurisdicciones quedaría solventado. Una cuestión más compleja es el conflicto negativo, que puede darse en el caso de que la legislación interna del Estado miembro, cuyos órganos jurisdiccionales conocen el asunto, señale que la persona física está domiciliada en otro Estado miembro y en aplicación de las normas internas de ese otro Estado miembro se concluya que no lo está. Para evitarlo, una posible solución pasa por interpretar de modo flexible la noción de domicilio<sup>40</sup>, acudir al criterio subsidiario de la residencia habitual o incluso permitir la elección del actor admitiendo una suerte de “reenvío”<sup>41</sup>.

Como se ha indicado, si el domicilio del demandado en un Estado miembro es fundamental para determinar la competencia del órgano jurisdiccional conforme a las reglas del RBI *bis*, la incertidumbre en este punto reside en el supuesto de demandar a una persona cuyo paradero es desconocido<sup>42</sup>. La jurisprudencia resuelve este aspecto señalando que se presume el domicilio en el territorio de la Unión Europea<sup>43</sup>, de modo

---

<sup>38</sup> Véanse, entre otros, FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S.A., *Derecho internacional privado*, Aranzadi-Thomson Reuters, Madrid, 2018 (versión en línea); GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho internacional privado*, Aranzadi-Thomson Reuters, 5ª ed., 2019, pág. 90.

<sup>39</sup> Véanse las reglas de la litispendencia y conexidad (arts. 29 y 30 RBI *bis* respetivamente).

<sup>40</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S.A., *Derecho internacional privado*, Aranzadi-Thomson Reuters, Madrid, 2018 (versión en línea), señala que “[...] esta consecuencia invita a una interpretación del concepto de «domicilio» flexible, que tienda a impedir estas situaciones claudicantes en caso de conflicto negativo, y que se inspire en un principio de necesidad”.

<sup>41</sup> Así lo indica GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho internacional privado*, Aranzadi-Thomson Reuters, 5ª ed., 2019, pág. 92, quién se decanta por esta última opción.

<sup>42</sup> Vid. ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES J.L. y PALAO MORENO, G., *Derecho Internacional Privado*, ed. 13ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 125-127.

<sup>43</sup> En efecto, esta presunción se da si no se conoce el domicilio y tampoco se dispone de indicios probatorios que permitan concluir que el demandado está domiciliado fuera del territorio de la Unión. Véanse la SSTJUE de 17 de noviembre de 2011, C-327/10, *Hypoteční banka a.s. c. Udo Mike Lindner*, (ECLI:EU:C:2011:745) y de 15 de marzo de 2012, as. C-292/10, *G c. Cornelius de Visser*, (ECLI:EU:C:2012:142).

que favorece el derecho de acceso a la tutela judicial, evitándose una denegación de justicia.

Cuando se opera a través de internet, como se ha indicado, puede resultar complejo localizar la información del sujeto que presta el servicio en la red. Por este motivo, la Directiva sobre el comercio electrónico (en adelante, DCE<sup>44</sup>) obliga a los prestadores de servicios de la sociedad de la información (en adelante, PSSI) a facilitar una serie de datos como “la dirección gráfica donde esté establecido el prestador de servicios” o las “señas que permitan ponerse en contacto rápidamente con el prestador de servicios y establecer una comunicación directa y efectiva con él, incluyendo su dirección de correo electrónico<sup>45</sup>”.

Se trata de una información que puede ser relevante para determinar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles. Sin embargo, en más de una ocasión los PSSI han indicado datos incompletos (o no veraces) del domicilio en su interfaz, generando con ello la apariencia de estar domiciliado en un determinado país cuando realmente no se está<sup>46</sup>. En tales casos, la doctrina<sup>47</sup> aboga por que sean competentes los órganos jurisdiccionales del Estado en el que el demandado tiene, bien el domicilio real, bien el domicilio aparente, porque, de lo contrario, estaría beneficiándose a la parte demandada por su artimaña jurisdiccional.

Por último, a efectos del domicilio del demandado, cabe subrayar que es irrelevante el lugar físico del dispositivo desde el que se realiza la transacción o el lugar en el que esté alojado el servidor de la página web o aplicación<sup>48</sup>, porque lo fundamental

---

<sup>44</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), Diario Oficial núm. 178 de 17 de julio de 2000, páginas 1 a 16 (DOUE-L-2000-81295).

<sup>45</sup> Art. 5 DCE. Sobre este aspecto, véase, el capítulo 2 de esta obra.

<sup>46</sup> Podría ser el caso de que el contenido del interfaz estuviera en español, apareciera el nombre de España o la dirección (incompleta o falsa) de la sede u oficina del PSSI, por ejemplo, en Madrid; pero realmente fuera un PSSI cuyo domicilio está en Panamá.

<sup>47</sup> Véanse, entre otros PALAO MORENO, G., “Competencia judicial internacional en supuestos de responsabilidad civil en Internet”, en PLAZA PENADÉS, J. (Coord.), *Cuestiones actuales de derecho y tecnologías de la información y la comunicación: (TICs)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2006, pág. 284; CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Contratos internacionales de consumo”, CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2018, pág. 1126; DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de internet*, Aranzadi, Thomson Reuters, 2015 (versión en línea, párrafos 1039 y 1047).

<sup>48</sup> CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Conflictos de leyes y conflictos de jurisdicción en Internet*, Colex, Madrid, 2001, pág. 37; DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de internet*, Aranzadi, Thomson Reuters, 2015 (versión en línea, párrafo 1039).

para fijar la CJI es, como se viene señalando, que el domicilio del profesional esté en un Estado -y esta información es una de las obligaciones de la DCE/LSSICE-. En cambio, estos datos no son concluyentes para localizar el *forum executionis*, tal como se analiza en el epígrafe siguiente.

### 2.1.3. Foro especial por razón de la materia

El art. 7.1 RBI *bis* (art. 5.1 CL2007) establece el foro por razón de la materia contractual<sup>49</sup>, que opera, en defecto de competencias exclusivas o la sumisión, únicamente cuando el demandado esté domiciliado en un Estado miembro (o contratante)<sup>50</sup>. En este caso, el contratante puede presentar la demanda, alternativamente, ante el tribunal correspondiente al domicilio del demandado o ante el tribunal al que conduzca la norma de competencia judicial por razón de la materia<sup>51</sup>. De no coincidir estos órganos judiciales, con toda lógica, el actor acudirá al tribunal que más favorable resulte a sus intereses<sup>52</sup>.

Cabe mencionar que este fuero especial representa una conexión más estrecha entre el litigio y el tribunal competente<sup>53</sup>; y determina tanto la competencia judicial internacional como la competencia territorial, al designar directamente el tribunal del

---

<sup>49</sup> La noción “materia contractual”, señala el TJUE, debe interpretarse de manera uniforme o autónoma y se entiende por tal “[...] la determinación de una obligación jurídica libremente consentida por una persona respecto a otra y en la que se basa la acción del demandante”. Por todas, STJUE de 18 de julio de 2013, as. C-147/12, *ÖFAB, Östergötlands Fastigheter AB y Frank Koot, Evergreen Investments BV*, (ECLI:EU:C:2013:490). Téngase en cuenta que se excluye de esta noción de “materia contractual” los litigios derivados de responsabilidad precontractual o tratos preliminares, como indica la STJUE de 17 de septiembre de 2002, as. C-334/00, *Fonderie Officine Meccaniche Tacconi SpA v Heinrich Wagner Sinto Maschinenfabrik GmbH* (ECLI:EU:C:2002:499).

<sup>50</sup> En cambio, la importancia del art. 22 *quinquies* LOPJ en este punto viene porque los tribunales españoles pueden conocer una controversia de naturaleza contractual, aunque el demandado no tenga su domicilio en España, convirtiéndose así en un foro verdaderamente útil en caso de que el único elemento es que “la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España”.

<sup>51</sup> Esta alternativa es posible a condición de que el foro por materia entre en el ámbito de aplicación territorial del RBI *bis*. De lo contrario, el actor únicamente puede acudir a los tribunales designados con base en el art. 4 RBI *bis*.

<sup>52</sup> Es por ello por lo que este fuero se denomina también “fuero de ataque”. Vid. CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOA GONZÁLEZ, J. (Dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2018, págs. 793-794; ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES J.L. y PALAO MORENO, G., *Derecho Internacional Privado*, ed. 13ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 138.

<sup>53</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S.A., *Derecho internacional privado*, Aranzadi-Thomson Reuters, Madrid, 2018 (versión en línea) manifiesta que: “la opción por el *forum executionis* se funda en razones procesales (vinculación fáctica con el objeto del proceso) y sustantivas (sujeción del deudor a los órganos jurisdiccionales del lugar donde debe cumplir su obligación”. En esta misma línea, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho internacional privado*, Aranzadi-Thomson Reuters, 5ª ed., 2019, pág. 95.

“lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda” para interponer la reclamación. Ahora bien, una lectura de esta disposición permite afirmar que no es sencillo fijar este órgano jurisdiccional, en la medida en que debe previamente individualizarse la obligación sobre la que se fundamenta la reclamación para conocer, en función de la ley aplicable, el lugar de su cumplimiento. Por este motivo, se incorpora en la norma una definición autónoma del lugar de ejecución del contrato para ciertas categorías de contratos. En efecto, el RBI *bis* prevé dos reglas para facilitar la aplicación de este criterio de conexión<sup>54</sup>: una para los contratos de compraventa de mercaderías<sup>55</sup>, que es “el lugar del lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías” (art. 7.1.b RBI *bis*), y otra para los contratos de prestación de servicios, que es “el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios” (art. 7.1.b RBI *bis*), salvo que las partes acuerden otra cosa.

Con todo y con eso, una dificultad adicional a la hora de determinar el *forum executionis* y con ello el tribunal competente, se presenta en el contexto del comercio electrónico, particularmente con el comercio electrónico “directo” (aunque los profesionales suelen fijar cláusulas de prórroga de jurisdicción en el contrato<sup>56</sup>). Así pues, en aquellos casos en que el contrato se celebre en línea, pero la entrega de la mercancía o la prestación del servicio se realice de forma física (*i.e.* en el comercio electrónico indirecto), no debería suponer un inconveniente para determinar el foro especial, ya que lugar físico de la entrega de la mercancía o del cumplimiento de la prestación del servicio es el que indicaría el tribunal competente. En cambio, cuando el contrato se formalice y ejecute en línea (*i.e.* en el comercio electrónico “directo”, *v.gr.* un programa de ordenador

---

<sup>54</sup> En los demás contratos se sigue aplicando general del art. 7.1.a) RBI *bis*.

<sup>55</sup> Concepto autónomo y que cubre “los bienes muebles corporales y los bienes incorpóreos -especialmente software y creaciones “descargadas” en Internet-, cuando tales bienes podrían haber sido adquiridos en soporte materia -DVD, CD Rom, etc.”, véase, CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Dir.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2018, pág. 918. En esta misma línea, MANKOWSKI, P. “Article 5”, en MAGNUS, U. y MANKOWSKI, P. (eds.), *Brussels I Regulation*, 2a ed., Múnich, Sellier, 2012, págs. 151-152.

<sup>56</sup> De hecho, “para evitar este riesgo, es importante para los PSI incluir cláusulas de sumisión en las condiciones generales que rigen esos contratos”, *vid.* LÓPEZ TARRUELLA MARTÍNEZ, A. y GARCÍA MIRETE, C., “Aspectos de derecho internacional privado de las relaciones jurídicas en internet” en LÓPEZ TARRUELLA MARTÍNEZ, A. (Dir.), *Derecho TIC. Derecho de las tecnologías de la información y de la comunicación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 387. PALAO MORENO, G., “Acesso à justiça estatal na sociedade e novas tecnologias: os casos do Brasil e da Espanha” en PALAO MORENO, G., CARDONA RUBERT, M. B., BORJA JIMENEZ, E., *Justicia, Trabalho e criminalidade na tecnologia informática*, ed. UNIPE, 2004, pág. 46.

descargado directamente de la web del comerciante o la prestación del servicio de computación en la nube), la complejidad reside en establecer el lugar de ejecución de la obligación que sirve de base a la demanda. A este respecto, con buen criterio, una solución es concebir como lugar de ejecución de la obligación el país de la sede o residencia habitual del vendedor o del prestador SSI<sup>57</sup>.

#### 2.1.4. Foro especial de la agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento

En materia de contratación electrónica entre comerciantes puede resultar útil el foro previsto en el art. 7.5 RBI *bis* (art. 5.5 CL2007, art. 22 *quinquies c*) LOPJ), en la medida en que permite presentar la demanda ante los tribunales españoles si el comerciante demandado -que necesariamente debe estar domiciliado en otro Estado miembro- tuviera su establecimiento, agencia o sucursal<sup>58</sup> en nuestro país y el contrato se celebre en este establecimiento<sup>59</sup>. Este fuero funciona “como una suerte de «pequeño

---

<sup>57</sup> Vid. MANKOWSKI, P. “Article 5”, en MAGNUS, U. y MANKOWSKI, P. (eds.), *Brussels I Regulation*, 2a ed., Múnich, Sellier, 2012, págs.189-190; CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Conflictos de leyes y conflictos de jurisdicción en Internet*, COLEX, 2001, pág. 53; DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de internet*, Aranzadi, Thomson Reuters, 2015 (versión en línea, párrafo 1048); FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S.A., *Derecho internacional privado*, Aranzadi-Thomson Reuters, Madrid, 2018 (versión en línea) indica que: “[...] la ubicación de los recursos informáticos que son objeto de estas transacciones puede ser aleatoria, imprevisible y fácilmente mudable mediante cambios del servidor empleado, por lo que el artículo 15 de la Ley Modelo CNUDMI opta por determinar el lugar de prestación del servicio a partir del establecimiento del prestador”; PALAO MORENO, G., “Acesso à justiça estatal na sociedade e novas tecnologias: os casos do Brasil e da Espanha” en PALAO MORENO, G., CARDONA RUBERT, M. B., BORJA JIMENEZ, E., *Justicia, Trabajo e criminalidade na tecnologia informática*, ed. UNIPE, 2004, pág. 47. Si bien es cierto que, como indican LÓPEZ TARRUELLA Y GARCÍA MIRETE, “[...] la jurisprudencia del TJUE en contratos off-line apunta a que el lugar de ejecución se encuentra allí donde el usuario va a disfrutar del contenido digital o del servicio (STJUE de 25 febrero 2010, C-381/08, “Car Trim” para mercancías). La aplicación de esta jurisprudencia al mundo digital resultaría perjudicial para los PSI, por cuanto resultan potencialmente sometidos a la jurisdicción de cualquier Estado desde el que un contratante puede adquirir sus contenidos digitales o servicio”. Vid. LÓPEZ TARRUELLA MARTÍNEZ, A. Y GARCÍA MIRETE, C., “Aspectos de derecho internacional privado de las relaciones jurídicas en internet” en LÓPEZ TARRUELLA MARTÍNEZ, A. (Dir.), *Derecho TIC. Derecho de las tecnologías de la información y de la comunicación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 387.

<sup>58</sup> Interpretado de forma autónoma, entre otras, *vid.* la STJ de 22 de noviembre de 1978, *Somafer SA/Saar-Ferngas AG*, C-33/78 (EU:C:1978:205), señaló en el apdo. 12 que “[...] el concepto de sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento, supone un centro de operaciones, que se manifiesta de modo duradero hacia el exterior como la prolongación de una empresa principal, dotado de una dirección y materialmente equipado para poder realizar negocios con terceros, de tal modo que éstos, aun sabiendo que eventualmente se establecerá un vínculo jurídico con la empresa principal, cuyo domicilio social se halla en el extranjero, quedan dispensados de dirigirse a ella directamente, y pueden realizar negocios en el centro operativo que constituye su prolongación”.

<sup>59</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Conflict of Laws and the Internet*, Edward Elgar, 2020, pág. 24.

domicilio»: es un foro intermedio entre el foro general y los foros especiales<sup>60</sup>; además, no se limita únicamente a determinar la competencia judicial internacional, sino que designa también territorialmente el tribunal competente, que es: el del lugar en que se halle sito tal establecimiento, agencia o sucursal<sup>61</sup>.

Se podría, en consecuencia, demandar a un prestador del servicio de la sociedad de la información residente o domiciliado en otro Estado miembro cuando ofrezca su servicio a través de un establecimiento permanente en nuestro país<sup>62</sup> (en el que se haya celebrado el contrato), habida cuenta de que “el concepto establecimiento permanente definido en la LSSI es equivalente a la noción establecimiento desarrollada por el TJUE, con carácter general, para la aplicación del art. 7.5”<sup>63</sup>.

#### *2.1.5. Foro para adoptar medidas provisionales y cautelares en materia de contratación electrónica*

En el ámbito de la contratación electrónica B2B, la tutela cautelar puede jugar un papel significativo para garantizar los derechos e intereses de los contratantes, visto que los litigios internacionales pueden alargarse en el tiempo (*v.gr.* el emplazamiento del demandado o la obtención/práctica de pruebas en Estados diferentes, notificaciones internacionales, etc.) y dificultar, en consecuencia, la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

El RBI *bis* (CL2007<sup>64</sup> y LOPJ<sup>65</sup>) permite al demandante solicitar medidas provisionales y cautelares<sup>66</sup>. En particular, el art. 35 RBI *bis* dispone que “podrán

---

<sup>60</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho internacional privado*, Thomson Reuters, 5ª ed., 2019, pág. 97.

<sup>61</sup> El tenor literal del apdo. 7.5 RBI *bis* es: “si se trata de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el órgano jurisdiccional en que se hallen sitios”.

<sup>62</sup> Art. 2.2 LSSICE: “Asimismo, esta Ley será de aplicación a los servicios de la sociedad de la información que los prestadores residentes o domiciliados en otro Estado ofrezcan a través de un establecimiento permanente situado en España. Se considerará que un prestador opera mediante un establecimiento permanente situado en territorio español cuando disponga en el mismo, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo, en los que realice toda o parte de su actividad”.

<sup>63</sup> LLOPIS NADAL, P., *La protección de la propiedad intelectual vulnerada en internet: determinación del órgano competente según el sistema español*, Instituto de Derecho de autor, Madrid, 2018, pág. 56.

<sup>64</sup> Art. 31 CL2007.

<sup>65</sup> Art. 22 *sexies* LOPJ.

<sup>66</sup> Téngase en cuenta que el objeto de la pretensión de la tutela cautelar debe coincidir con el ámbito material (y territorial) de cada una de las normas (RBI *bis*, CL2007, LOPJ) para determinar la competencia judicial internacional.

solicitar a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de dicho Estado miembro, incluso si un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro es competente para conocer del fondo del asunto”.

De ello cabe inferir que son internacionalmente competentes para la adopción de las medidas cautelares, por un lado, los tribunales designados por el foro principal, *i.e.* el tribunal que conoce o conocerá el fondo del asunto (o proceso principal) en virtud del art. 4 o de los arts. 7 a 26 del RBI *bis*<sup>67</sup>. Y por otro, se crea un foro especial (del mencionado art. 35 RBI *bis*) para que conozca estas medidas el tribunal de cualquier Estado miembro siempre que la Ley interna del Estado ante el que se solicita la tutela cautelar lo permita -así, a modo de ejemplo, podría solicitarse la medida cautelar en el tribunal del Estado en el que posea el demandado una cuenta corriente, en tanto esta acción pueda entablarse según la Ley de ese Estado-.

Como alternativa a las medidas cautelares previstas en el Derecho nacional de cada EM, es interesante poner de relieve el Reglamento (UE) n° 655/2014 de 15 de mayo de 2014<sup>68</sup> por cuanto “establece un procedimiento de la Unión que permite a un acreedor obtener una orden europea de retención de cuentas («orden de retención» u «orden») para evitar que la transferencia o retirada de fondos, hasta la cuantía especificada en la orden, que el deudor u otra persona por cuenta de este posean en una cuenta bancaria mantenida en un Estado miembro, ponga en peligro la ulterior ejecución de su crédito” (art. 1), aplicable “a las deudas pecuniarias en materia civil y mercantil en asuntos transfronterizos que se definen en el art. 3, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional de que se trate” (art. 2).

---

<sup>67</sup> Como así lo indica la consolidada jurisprudencia, entre otras, véanse las SSTJ de 17 de noviembre de 1998, as. C-391/95, *Van Uden Maritime BV, que gira bajo el nombre comercial de Van Uden Africa Line, y Kommanditgesellschaft in Firma Deco-Line y otros*, (ECLI:EU:C:1998:543), apdo. 19; y la 27 de abril de 1999, C-99/96, *Hans-Hermann Mietz e Intership Yachting Sneek BV* (ECLI:EU:C:1999:202), apdo. 40. Incluso si la competencia de foro principal viene determinada por una materia de competencia exclusiva, cfr. la STJUE de 12 de julio de 2012, as. C-616/10, *Solvay SA contra Honeywell Fluorine Products Europe BV y otros* (ECLI:EU:C:2012:445).

<sup>68</sup> Reglamento (UE) n° 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil (disponible en <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/655/oj>).



## 2.2. Mecanismos alternativos (o complementarios) a la justicia estatal para la resolución de conflictos relacionados con la contratación electrónica

### 2.2.1 Arbitraje comercial internacional

Es frecuente que los comerciantes recurran a mecanismos extrajudiciales de solución de controversias, especialmente, al arbitraje comercial internacional. No obstante, con carácter previo al análisis de esta institución y considerando que el arbitraje es una materia excluida del ámbito de aplicación del RBI *bis*<sup>69</sup>, desde la perspectiva española debe tenerse en cuenta la siguiente normativa: el Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958 (en adelante, CNY1958)<sup>70</sup>; el Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial de 1961<sup>71</sup>; la Ley Modelo de la CNDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 2005<sup>72</sup> y Ley 60/2003 de Arbitraje (en adelante, LA)<sup>73</sup>; si bien, este epígrafe se centra, principalmente, en esta última norma con puntuales referencias al CNY1958.

La institución del arbitraje, como es bien sabido, es una manifestación clásica y preclara del principio de la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, en la medida en que las partes –a través del acuerdo plasmado en el convenio arbitral- son las que deciden someter a este mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos las controversias surgidas o que pudieran surgir respecto de una determinada relación -contractual o no contractual-, detrayendo, a su vez, de los tribunales el conocimiento de

---

<sup>69</sup> Art. 1.2.d RBI *bis*.

<sup>70</sup> Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 Disponible en: <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf>. El instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. BOE núm. 164, de 11 de julio de 1977 (BOE-A-1977-15727).

<sup>71</sup> Instrumento de Ratificación de España del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961. BOE nº 238, de 4 de octubre de 1975, BOE-A-1975-20601. Disponible en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1975-20601](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1975-20601)

<sup>72</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Disponible en [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/07-87001\\_ebook.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/07-87001_ebook.pdf)

<sup>73</sup> Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, BOE, núm. 309, de 26 diciembre 2003 (BOE-A-2003-23646, disponible en <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/12/23/60/con>). Conviene señalar que el legislador español se inspiró en la mencionada Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

la eventual disputa<sup>74</sup>. El arbitraje, en términos generales, se caracteriza por ser más rápido, flexible y económico -que la jurisdicción estatal-, pero posiblemente el aspecto más importante es el de la confidencialidad<sup>75</sup>.

Esta voluntad puede expresarse en las diferentes formas del art. 9 LA; esto es: de forma expresa o de forma tácita, pero indudablemente, tal como afirma el propio Tribunal Constitucional, la renuncia al ejercicio de las acciones ante los tribunales ordinarios para someterse al arbitraje debe ser “explícita, clara, terminante e inequívoca”, recordando el Alto Tribunal que “la renuncia puede inferirse de la conducta de los titulares del derecho, no es lícito deducirla de una conducta no suficientemente expresiva del ánimo de renunciar”<sup>76</sup>. En efecto, los contratantes pueden incluir en el contrato electrónico la cláusula arbitral, o como señala DE MIGUEL ASENSIO, P. A.: “resultará suficiente con que en los documentos intercambiados electrónicamente (normalmente mensajes de correo electrónico, pero también diálogo interactivo con un sitio web), en los términos ya reseñados para entender que se cumple la forma escrita, se contenga una remisión expresa a las condiciones generales entre las que figura la cláusula de sumisión a arbitraje, siempre que la remisión sea susceptible de ser verificada por cualquiera de las partes (en particular, al poder visualizar las condiciones en la pantalla y reproducirlas a través de la impresora), si bien la prueba de que las condiciones generales entre las que se incluye la cláusula arbitral han sido aceptadas por parte de quien contrata con el predisponente, exige de éste una especial cautela, de acuerdo con los criterios generales acerca de la prueba del contenido de las condiciones generales incorporadas al contrato”<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> Sobre esta materia véase, BARONA VILAR, S., *Nociones y principios de las ADR (Solución extrajudicial de conflictos)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 119-182; ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES J.L. y PALAO MORENO, G., *Derecho Internacional Privado*, ed. 13ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 361-374.

<sup>75</sup> Conforme señala la profesora BARONA, “la confidencialidad es garantía del arbitraje y garantía de la institución arbitral en cuanto tal. Esta nota que permite afirmar la esencialidad de la institución la diferencia del proceso judicial. Esta nota que permite afirmar la esencialidad de la institución la diferencia del proceso judicial”. BARONA VILAR, S., *Nociones y principios de las ADR (Solución extrajudicial de conflictos)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 129.

<sup>76</sup> STC (Pleno) 1/2018, de 11 de enero, FJ 3 (RTC 2018\1).

<sup>77</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de internet*, Aranzadi, Thomson Reuters, 2015 (versión en línea, párrafo 1065).

Por su propia naturaleza, el convenio arbitral vincula a las personas que lo han concluido sirviendo de base y límite al futuro arbitraje<sup>78</sup>. Conviene señalar, sin embargo, que distintos ordenamientos jurídicos -entre ellos el español- permiten la posibilidad de extender los efectos de una cláusula de sumisión a tribunales arbitrales a terceros no signatarios del mismo<sup>79</sup>. En efecto, la reciente doctrina jurisprudencial española admite que puedan extenderse los efectos de un convenio arbitral a quien no lo ha suscrito, en tanto que este tercero se haya implicado directamente en la ejecución del contrato que lo contiene y de cuya participación se deduzca su consentimiento implícito al convenio arbitral<sup>80</sup>.

Cuando el arbitraje sea internacional<sup>81</sup>, el convenio será válido y la controversia objeto de arbitraje siempre que se cumplan “los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español”<sup>82</sup>. El legislador español facilita, a tal efecto, la validez del convenio arbitral alcanzado por los profesionales contratantes a través de distintas normas<sup>83</sup>. Sin embargo, este apdo. sexto no cubre todos los aspectos del convenio en el marco del arbitraje internacional, solo las cuestiones de

---

<sup>78</sup> GÓMEZ JENÉ, M., “El convenio arbitral: statu quo”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 9, núm. 2, 2017.

<sup>79</sup> AGUILAR GRIEDER, H., *La extensión de la cláusula arbitral a los componentes de un grupo de sociedades en el arbitraje comercial internacional*, Santiago de Compostela, De conflictu legum. Estudios de Derecho Internacional Privado, 2001, págs. 40 y 71 ss., Id., “Arbitraje Comercial Internacional y grupos de sociedades”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 1, núm. 2, 2009, págs. 5-29; BARONA VILAR, S., *Nociones y principios de las ADR (Solución extrajudicial de conflictos)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 137; BLANCO GARCÍA, A.I., *Árbitro y Partes: los Peligros y Entresijos de la Práctica del Arbitraje*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 163-183; BORN, G., *International arbitration: Law and Practice*, 2ª ed., Wolters Kluwer, 2016, págs. 99-104; FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., SÁNCHEZ LORENZO, S.A. y STAMPA, G., *Principios generales del arbitraje*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 50-52.

<sup>80</sup> Cfr. STS de 26 de mayo de 2005, SSTSJ de Madrid de 16 de diciembre de 2014, de 3 de marzo y de 16 de septiembre de 2015, 16 de febrero de 2016 y de 13 de noviembre de 2018, SSTJ de la Comunidad Valenciana de 19 de noviembre de 2014 y de 5 de mayo de 2015 o la SAP de Madrid de 15 de octubre de 2010, entre otras.

<sup>81</sup> A tenor del art. 3 LA es muy probable que un arbitraje goce de carácter internacional, esto es: “[...] cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que, en el momento de celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes. b) Que el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia o el lugar con el que ésta tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios. c) Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional [...]”.

<sup>82</sup> Art. 9.6 L.A.

<sup>83</sup> Nótese que la disposición hace referencia a “normas jurídicas” y no al Derecho estatal vigente, de ahí que implique “una mención encubierta a la Lex Mercatoria”, *vid.* ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES J.L. y PALAO MORENO, G., *Derecho Internacional Privado*, ed. 13ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 367.

fondo. En consecuencia, para averiguar si los firmantes tienen capacidad para otorgarlo, deberá acudir a la norma de conflicto del art. 9 CC<sup>84</sup>. Y en relación con los aspectos formales, deberá acudir a los apdos. anteriores de la disposición y a lo dispuesto en el art. II CNY1958<sup>85</sup>.

Por su parte, debe verificarse que el objeto de la controversia quede sujeto a arbitraje. Así, en materia de contratación electrónica B2B no debería comportar *a priori* ningún inconveniente porque están cubiertas todas las “materias de libre disposición conforme a derecho”<sup>86</sup>. Con todo, si el arbitraje goza de carácter internacional debe tenerse en cuenta los requisitos señalados por alguna norma de las tres mencionadas *ut supra*, que nos indicará -cualquier de ellas- si la cuestión litigiosa puede resolverse por arbitraje<sup>87</sup>.

Con respecto al lugar del arbitraje, es improbable que los contratantes no fijen en el convenio arbitral el lugar de la celebración del arbitraje pues, junto a la elección de los árbitros y la ley aplicable al fondo de la controversia, es uno de los aspectos más relevantes del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Pero si se diera tal supuesto, los árbitros están facultados, atendidas las circunstancias de cada caso, a determinar dónde se celebrará el desarrollo del arbitraje (art. 26 L.A.). Por último, el procedimiento arbitral termina con el laudo final<sup>88</sup>, vinculante para las partes<sup>89</sup> y que produce el efecto de cosa juzgada<sup>90</sup>.

### 2.2.2. Mediación en materia de contratación electrónica B2B

---

<sup>84</sup> El art. 9.1 Código civil para determinar la capacidad de las personas físicas y el 9.11 Código civil para determinar la capacidad de las personas jurídicas.

<sup>85</sup> Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. BOE núm. 164, de 11 de julio de 1977.

<sup>86</sup> Art. 2.1 LA.

<sup>87</sup> Y, además, téngase en cuenta que “cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral” (art. 2.2 L.A.).

<sup>88</sup> Pero pudiera también darse una terminación “anormal o extraordinaria del proceso”. Sobre todas ellas, *vid.* BARONA VILAR, S., *Nociones y principios de las ADR (Solución extrajurisdiccional de conflictos)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, págs.163-165.

<sup>89</sup> Si bien es cierto que pueden ejercitar la acción de anulación con base en alguna de las causas tasadas expresamente en la Ley, *vid.* arts. 40 y ss. L.A.

<sup>90</sup> De acuerdo con el art. 43 LA “el laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes”.

Otro de los mecanismos alternativos o complementarios a la justicia estatal es el de la mediación, ampliamente fomentada en estas últimas décadas<sup>91</sup>. En efecto, el legislador de la Unión Europea promulgó la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles<sup>92</sup>, que fue incorporada al ordenamiento español a través de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles<sup>93</sup>. Esta última se aplica también a la mediación en conflictos transfronterizos<sup>94</sup>.

En el ámbito de la contratación electrónica entre profesionales<sup>95</sup>, la mediación es un instrumento adecuado para que los empresarios puedan solventar sus controversias de una forma más rápida y, con toda probabilidad, más económica que si litigaran ante cualquier tribunal estatal<sup>96</sup>. Además de la confidencialidad<sup>97</sup>, este mecanismo evita el enfrentamiento entre las partes -que sí se da en la jurisdicción estatal-, pudiendo alcanzar soluciones que tal vez no fueran posibles en un pleito judicial.

La institución de la mediación, como es sabido, es una manifestación de la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, a través de la cual se intenta que alcancen por sí mismos un acuerdo (con la ayuda de una persona neutral y cualificada ajena al conflicto: el mediador<sup>98</sup>); es un procedimiento autocompositivo. A tal efecto, los profesionales pueden acordar por escrito su compromiso de someterse a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, en cuyo caso y con base en el principio de la buena fe, deben intentar solventarse a través de la mediación, antes de acudir a la vía

---

<sup>91</sup> De hecho, la mediación ha sido tan bien aceptada que se le considerada “la estrella emergente en el firmamento de las ADR”, *vid.* ESPLUGUES MOTA, C., *Mediación civil y mercantil. Regulación Internacional e Iberoamericana*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 36.

<sup>92</sup> DO L 136 de 24.5.2008, pág. 3/8. Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/dir/2008/52/oj>

<sup>93</sup> BOE nº 162, de 07/07/2012. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/l/2012/07/06/5/con>

<sup>94</sup> *Vid.* art. 3 Ley 5/2012.

<sup>95</sup> En tanto afecte a derechos subjetivos de carácter disponible, a tenor del art. 2 Ley 5/2012.

<sup>96</sup> En relación con las características y principios de esta institución, véase, BARONA VILAR, S., *Nociones y principios de las ADR (Solución extrajudicial de conflictos)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 71-76.

<sup>97</sup> Art. 9.

<sup>98</sup> Art. 1 Ley 5/2012. Sobre la formación y el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores, así como la publicidad de los mediadores y de las instituciones de mediación, y el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos, véase, el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, BOE, núm. 310, de 27/12/2013. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2013/12/13/980/con>

jurisdiccional u otra solución extrajudicial -si bien es cierto que, en todo caso, la mediación es un mecanismo voluntario y nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo<sup>99</sup>-.

Con respecto al procedimiento<sup>100</sup>, que será lo más breve posible<sup>101</sup>, se iniciará por las partes de común acuerdo o bien por una de ellas en cumplimiento del pacto de sometimiento a mediación existente<sup>102</sup>; en cualquier caso se deberá garantizar en el mismo una intervención de las partes en plena igualdad de condiciones -manteniéndose el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas<sup>103</sup>-.

El mediador debe facilitar la comunicación entre las partes y velar por que dispongan de la información y el asesoramiento suficiente con respecto a las diferencias entre ellos, así como tener una actitud activa con el fin de lograr un acercamiento entre ellas<sup>104</sup>. No es función del mediador, por otro lado, pronunciarse formalmente sobre las posibles soluciones del conflicto; ni su tarea es imponer una solución en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo. Así las cosas, el procedimiento puede concluir con un acuerdo o finalizar sin alcanzarlo. Si terminara con acuerdo, que puede ser sobre una parte o la totalidad de la controversia sometida a la mediación, la ley exige unos requisitos formales<sup>105</sup>; y especialmente relevante es el valor jurídico que deba otorgársele, de ahí que “el mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo<sup>106</sup>”. Se trata de uno de los aspectos más notables porque, de no

---

<sup>99</sup> Art. 6 Ley 5/2012.

<sup>100</sup> Con mayor detalle, véase, BARONA VILAR, S., *Nociones y principios de las ADR (Solución extrajudicial de conflictos)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 89-94.

<sup>101</sup> Art. 20 Ley 5/2012.

<sup>102</sup> Art. 16 Ley 5/2012.

<sup>103</sup> Art. 7 Ley 5/2012.

<sup>104</sup> Art. 13 Ley 5/2012.

<sup>105</sup> Tales como, entre otros, la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento. También deberá firmarse por las partes o sus representantes, quedándose un ejemplar a cada una de las partes y reservándose otro el mediador para su conservación, a tenor del art. 23 Ley 5/2012.

<sup>106</sup> Art. 23.4 Ley 5/2012.

cumplir voluntariamente lo acordado, se puede directamente compeler a la parte por vía judicial<sup>107</sup>.

### **3. CONTRATOS ELECTRÓNICOS O A DISTANCIA CON CONSUMIDORES (B2C)**

#### **3.1 Competencia judicial internacional de los tribunales españoles en materia de contratos de consumo**

El comercio electrónico en la Unión Europea ha crecido de forma exponencial en estas últimas décadas<sup>108</sup> gracias al esfuerzo del legislador de la Unión Europea por configurar un marco jurídico favorable a los operadores económicos y consumidores, y también de las grandes empresas tecnológicas por innovar continuamente<sup>109</sup>. Cada vez es más frecuente el consumidor digital; esto es, el consumidor que busca ofertas, compara precios y adquiere el producto o servicio en línea (por ejemplo, a través de las páginas web de los fabricantes o de las plataformas digitales, que proporcionan la infraestructura digital para servicios como mercados virtuales, redes sociales, tiendas de aplicaciones y buscadores) con independencia del lugar en el que se encuentre el comerciante. En efecto, la posibilidad de reservar la habitación de un hotel, el billete de avión, así como la de comprar ropa, libros o la entrada de un concierto o partido de fútbol a golpe de clic ha permitido incrementar el volumen del comercio electrónico transfronterizo, pero también el desafío del legislador en cómo defender los derechos de los consumidores en línea - que están en un Estado distinto del profesional- sin menoscabar el derecho de los empresarios de la economía digital.

---

<sup>107</sup> Arts. 25 y 26 Ley 5/2012.

<sup>108</sup> Pese a los recelos iniciales de los consumidores y usuarios a la contratación en línea, este sector finalmente se ha consolidado. Según la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, “el comercio electrónico supera en España los 10.900 millones de euros en el primer trimestre de 2019, un 22,2% más que el año anterior”. Disponible en <https://www.cnmc.es/prensa/comercio-electronico-IT2019-cnmc>). Por su parte, “la proporción de personas de entre 16 y 74 años de edad en la EU-28 (ahora EU-27) que pidieron o compraron bienes y servicios para uso privado a través de internet siguió aumentando: en 2018, alcanzó el 60 %, lo que implica un incremento de 13 puntos porcentuales en comparación con 2013”. Disponible en [https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Digital\\_economy\\_and\\_society\\_statistics\\_-\\_households\\_and\\_individuals/es#Pedido\\_o\\_compra\\_de\\_bienes\\_y\\_servicios](https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Digital_economy_and_society_statistics_-_households_and_individuals/es#Pedido_o_compra_de_bienes_y_servicios)

<sup>109</sup> Y buena prueba de ello es el paquete de medidas legislativas para dotar un verdadero mercado único digital, en el que las fronteras digitales desaparezcan del territorio de la Unión Europea.

En los litigios transfronterizos en materia de contratación electrónica celebrados con consumidores, el instrumento que sirve de base para determinar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles, a tenor del principio de jerarquía normativa y dado que no hay una regulación específica en esta materia, es el RBI *bis* (también el CL2007 y la LOPJ). Así pues, en consonancia con su predecesor y la jurisprudencia del TJUE, el legislador de la Unión considera que el consumidor<sup>110</sup> es la parte débil en los contratos celebrados con profesionales por lo que debe protegerse mediante normas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las normas generales (cdo. 18 RBI *bis*). En efecto, la desprotección del consumidor frente al empresario viene, entre otros motivos<sup>111</sup>, por el escaso margen de negociación en la celebración del contrato del producto o servicio, de modo que el profesional suele redactarlo favoreciendo sus intereses lo que, traducido en lo que respecta a este punto, puede determinar libremente el tribunal competente -que más le convenga- para conocer la eventual reclamación judicial si no fuera por este conjunto de normas tuitivas.

El RBI *bis* configura una serie de foros de protección en materia de contratos de consumo previstos en los arts. 17 a 19 RBI *bis* (arts. 15 a 17 CL2007 y art. 22 quinquies

---

<sup>110</sup> Como concepto autónomo, se entiende por “consumidor” a la persona que contrata un bien o servicio “para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional” (*vid.* art. 17.1 RBI *bis*) o, en otras palabras, “sólo se refiere al consumidor final privado, que no realiza actividades comerciales o profesionales” como señala la jurisprudencia del STJUE, entre otras, véanse la sentencia de 19 de enero de 1993, *Shearson Lehman Hutton c. TVB Treuhandgesellschaft*, as. C-89/91 (EU:C:1993:15); de 11 de julio de 2002, as. C-96/00, *Rudolf Gabriel* (EU:C:2002:436), de 20 de enero de 2005, as. C-464/01, *Johann Gruber c. Bay Wa AG*, (EU:C:2005:32), de 14 de marzo de 2013, as. C-419/11, *Česká spořitelna y Gerald Feichter*, apdo. 32 (ECLI:EU:C:2013:165), de 5 de diciembre de 2013, as. C-508/12, *Walter Vapenik y Josef Thurner*, apdo. 28 (ECLI:EU:C:2013:790), y de 23 de diciembre de 2015, as. C-297/14, *Rüdiger Hobohm contra Benedikt Kampik Ltd & Co. KG y otros*, apdo. 25 (ECLI:EU:C:2015:844), entre otras. Por otro lado, este concepto de consumidor “tiene un carácter objetivo y es independiente de los conocimientos concretos que pueda tener la persona de que se trata, o de la información de que dicha persona realmente disponga” como señala la STJUE de 3 de septiembre de 2015, as. C-110/14, *Horățiu Ovidiu Costea contra SC Volksbank România SA*, apdo. 21 (EU:C:2015:538). Igualmente, un análisis de esta noción de consumidor por la doctrina española, véanse, CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Contratos internacionales de consumo”, CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2018, págs. 1116 y ss., en particular, pág. 1122 dedicada al *cyberconsumidor*; CALVO CARAVACA, A. L., “Los contratos de consumo en la jurisprudencia del TJUE. Últimas Tendencias”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, nº 1, 2020, págs. 93-95; CASTELLANOS RUIZ, E., *Régimen jurídico de los consumidores: competencia judicial internacional y ley aplicable*, Comares, Granada, 2010, págs. 8-10; ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES J.L. y PALAO MORENO, G. (Dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Tirant Lo Blanch, 2019, págs. 637-644.

<sup>111</sup> Se trata de relación contractual asimétrica, como puntualiza el apdo. 18 de la STJUE de 3 de septiembre de 2015, as. C-110/14, *Horățiu Ovidiu Costea y SC Volksbank România SA* (ECLI:EU:C:2015:538): “[...] el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas (sentencias *Asbeek Brusse* y de *Man Garabito*, C-488/11 (EU:C:2013:341), apdo. 31, y *Šiba*, C-537/13 (EU:C:2015:14), apdo. 22)”.



d) LOPJ) que facilitan el acceso al consumidor a la tutela judicial. Así es, el RBI *bis* se distancia del criterio del domicilio del demandado como regla que determina el ámbito de aplicación del Reglamento al permitir que el consumidor pueda interponer la reclamación ante los órganos jurisdiccionales de su propio domicilio (*i.e. forum actoris*) o bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del domicilio del profesional<sup>112</sup>.

Estas normas de protección del consumidor son de aplicación siempre que se cumplan los siguientes requisitos cumulativos: en primer lugar, que una parte contractual tenga la condición de consumidor<sup>113</sup>; en segundo lugar, que el contrato entre el profesional y el consumidor se haya efectivamente celebrado; y en tercer lugar, que el contrato pertenezca a una de estas categorías: venta a plazos de mercaderías, préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes o en el resto de contratos de consumo “cuando la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio<sup>114</sup>, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato esté comprendido en el marco de dichas actividades” (art. 17.1 *in fine* RBI *bis*). Esta protección jurisdiccional del consumidor no es absoluta, pues, de no darse alguno de estos tres requisitos, no se activarán los foros de

---

<sup>112</sup> Téngase en cuenta que en este tipo de contratación electrónica con consumidores es indiferente el lugar físico en el que se encuentre el dispositivo de quien contrata como el del servidor en el que se aloja la web (app, etc..). Véase, CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Contratos internacionales de consumo”, CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2018, pág.1127.

<sup>113</sup> Recuérdesse que estos deben actuar como “*consumidores finales privados*”, STJUE de 23 de diciembre de 2015, as. C-297/14, *Hobohm*, apdo. 25 (ECLI:EU:C:2015:844). En aquellos contratos de finalidad doble, esto es, que sirvan a objetivos tanto profesionales como privados será necesario examinar qué objetivo predomina, si el carácter privado o el carácter profesional, ya que no pueden invocarse estas reglas específicas de CJI “salvo que el uso profesional sea marginal hasta el punto de tener un papel insignificante en el contexto global de la operación de que se trate, siendo irrelevante a este respecto el hecho de que predomine el aspecto no profesional”, según precisa la STJUE de 20 de enero de 2005, as. C-464/01, *Johann Gruber y Bay Wa AG* (ECLI:EU:C:2005:32). Esta misma línea, véase la STJUE de 25 de enero de 2018, as. C-498/16, *Maximilian Schrems c. Facebook Ireland Limited* (ECLI:EU:C:2018:37), apdo. 25. Por otro lado, no se considera “consumidor” ni las asociaciones de consumidores ni el “cesionario de los derechos de los consumidores”, véanse, entre otras, la STJCE de 19 de enero de 1993, C-89/91, *Shearson Lehman Hutton*, (EU:C:1993:15), apdos. 18, 23 y 24; la STJUE de 25 de enero de 2018, C-498/16, *Schrems*, (ECLI:EU:C:2018:37), apdo. 44.

<sup>114</sup> Señala ESPLUGUES que “la referencia contenida en el precepto a “cualquier medio” fue introducida en su momento por el legislador europeo en el Reglamento, y es interpretada por la doctrina, como incorporando una mención al comercio electrónico”. ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES J.L. y PALAO MORENO, G., *Derecho internacional privado*, 13ª ed., Tirant lo Blanch, 2019, pág. 641.

esta sección 4ª del Título II RBI *bis* y corresponderá determinar la CJI de conformidad con sus criterios generales<sup>115</sup>.

El último de los requisitos es el que suscita mayores dudas interpretativas –dado que no se define el concepto de actividad “dirigida”<sup>116</sup>- sobre todo en el ámbito de los contratos de consumo en línea. Así es, la referencia a que el profesional dirija sus actividades por cualquier medio al Estado miembro del domicilio del consumidor resulta un desafío por el alcance global de la red que permite al consumidor adquirir, en principio, cualquier bien o servicio ofrecido a través de este medio electrónico o virtual. Por ello mismo, es preciso determinar si este profesional dirige su actividad al público (o mercado) del Estado del domicilio del consumidor, porque, de ser así, el consumidor “pasivo<sup>117</sup>” podrá optar por litigar en los fueros previstos en la sección 4ª. Una tarea que no resulta sencilla debido a los intereses opuestos entre el consumidor y el empresario o profesional.

No obstante esta última afirmación, el TJUE ha perfilado esta expresión<sup>118</sup> con el objeto de facilitar una serie de indicios suficientes que permitan al juez nacional ponderar si la actividad comercial en cuestión se dirige al Estado miembro del domicilio del consumidor<sup>119</sup>; aunque ninguno de ellos actúa como criterio determinante. Cabe subrayar, además, que estos indicios en su gran mayoría han perdido de relevancia por el

---

<sup>115</sup> Recuerda el TJUE que “[...] estos requisitos deben cumplirse de manera cumulativa, de modo que si no se da alguno de los tres, no cabe determinar la competencia según las normas en materia de contratos celebrados por los consumidores (*sentencia Kolassa, C-375/13, EU:C:2015:37, apartado 23 y jurisprudencia citada*)”, véase la STJUE de 23 de diciembre de 2015, as. C-297/14, *Rüdiger Hobohm y Benedikt Kampik Ltd & Co. KG, Benedikt Aloysius Kampik, Mar Mediterraneo Werbe- und Vertriebsgesellschaft für Immobilien, S.L.* (ECLI:EU:C:2015:844) apdo. 24.

<sup>116</sup> “El concepto de “actividades dirigidas a un país concreto” es un concepto fugaz, resultado de una “traslación imperfecta” al lenguaje jurídico europeo, de la noción norteamericana de “targeting” (M. FALLÓN/ J. MEEUSEN)”. CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Contratos internacionales de consumo”, CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2018, pág. 1124.

<sup>117</sup> Este término se refiere al “consumidor que es comercialmente asaltado “en el Estado miembro de su domicilio”. Es un consumidor estático”. *Vid.*, CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. “Contratos internacionales de consumo”, CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2018, pág. 1123. En este sentido, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho internacional privado*, Thomson Reuters, 5ª ed., 2019, pág. 130.

<sup>118</sup> La expresión “actividad dirigida” al Estado miembro del domicilio del consumidor tiene un carácter autónomo y se suma, como condición, a los demás requisitos contenidos en el art. 15, apdo. 1, letra c), del Reglamento nº 44/2001. Entre otras, la STJUE de 7 de diciembre de 2010, as. C-585/08 y C-144/09, *Pammer y Hotel Alpenhof* (ECLI:EU:C:2010:740), apdo. 55; de 6 septiembre 2012, C-190/11, *Daniela Mühlleitner c. Ahmad Yusufi y Wadat Yusufi* (ECLI:EU:C:2012:542) apdo. 28; o la de 14 marzo 2013, C-419/11, *Česká spořitelna c. Gerald Feichter* (ECLI:EU:C:2013:165), apdo. 25.

<sup>119</sup> Por todas, véase la STJUE de 7 de diciembre de 2010, as. C-585/08 y C-144/09, *Pammer y Hotel Alpenhof* (ECLI:EU:C:2010:740), apdos. 81 a 93.

Reglamento (UE) 2018/302 de 28 de febrero de 2018 sobre bloqueo geográfico injustificado<sup>120</sup> -como se pone de relieve en el capítulo 6 de este libro-.

### 3.1.1. Protección del consumidor digital

El RBI *bis* configura un conjunto de normas para determinar la competencia judicial internacional con el objeto de proteger al consumidor cuando sea personalmente demandante o demandado en un procedimiento derivado de un contrato de consumo. Como se ha avanzado, frente al profesional o comerciante, el consumidor es la parte económicamente más débil y jurídicamente menos experimentada<sup>121</sup>, de modo que estas reglas especiales de competencia judicial internacional persiguen un equilibrio en la balanza de las prestaciones *inter partes*<sup>122</sup>.

En efecto, el legislador de la Unión Europea permite que la parte contractualmente débil -consumidor- presente la reclamación derivada del contrato en materia de consumo ante los tribunales de su propio domicilio<sup>123</sup> (esto es: se trata de un *forum actoris*), amén de presentarla también ante el órgano jurisdiccional en el que esté domiciliado el profesional (art. 18.1 RBI *bis*); siendo irrelevante, además, que el profesional esté domiciliado en un Estado tercero, ya que si posee una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro se considera -para todos los litigios relativos a su explotación- que está domiciliado en dicho Estado miembro (art. 17.2 RBI *bis*)<sup>124</sup>.

---

<sup>120</sup> Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2018, sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2006/2004 y (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE. DO L 60I, 2.3.2018, pág. 1–15 (disponible en <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/302/oj>).

<sup>121</sup> Razón por la cual el sujeto que contrate con el consumidor debe ser un “profesional”, pues, de lo contrario, “[...] tampoco existe un desequilibrio entre las partes en una relación contractual como la controvertida en el litigio principal, a saber entre dos personas que no realizan actividades comerciales o profesionales. Por tanto, dicha relación no puede someterse al régimen de protección aplicable respecto de consumidores que celebran contratos con personas que realizan actividades comerciales o profesionales”, STJUE de 5 de diciembre de 2013, as. C-508/12, *Walter Vapenik c. Josef Thurner* (ECLI:EU:C:2013:790), apdo. 33.

<sup>122</sup> CARRIZO AGUADO, D., “Posicionamiento de los consumidores en el mercado único digital desde una perspectiva internacional privatista”, GARCÍA ÁLVAREZ, L. / MARTÍN RODRÍGUEZ, J.M. (Dirs.), *El mercado único en la Unión Europea. Balance y perspectivas jurídico-políticas*, Madrid, Dykinson, 2019, pág. 28.

<sup>123</sup> Téngase en cuenta que se trata de un fuero de CJI, pero también territorial en la medida en que el precepto se refiere al “lugar en que esté domiciliado el consumidor”.

<sup>124</sup> Un aspecto importante que no se encuentra en el CL2007; conforme precisa GARCIMARTÍN: “el texto actual del Convenio aún no se ha adaptado a la extensión de su aplicación frente a profesionales

Por el contrario, esta opción no se ofrece al profesional cuando sea el que reclame la acción contra el consumidor, ya que únicamente puede interponerla ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliado el consumidor (art. 18.2 RBI *bis*).

Por último, conviene advertir que el consumidor “activo” puede quedar desprotegido de estas normas especiales de jurisdicción<sup>125</sup>, salvo que se trate de contrato de venta a plazos de mercaderías o préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes -porque este matiz carece relevancia-. En efecto, en caso de que el contrato celebrado entre el consumidor y profesional no se enmarque en alguno de estos supuestos señalados y el profesional no dirija su actividad comercial al mercado del consumidor (sino todo lo contrario, es éste quien realiza todos los actos posibles y necesarios -o se desplaza a otro Estado miembro- para contratar el bien o servicio del profesional), no serán de aplicación las normas de la Sección 4ª -sino por las normas de carácter general previstas en el RBI *bis*-.

### 3.1.2 Autonomía de la voluntad

El juego de la autonomía de la voluntad está presente también en la contratación con consumidores, pese a que el legislador de la Unión Europea no es proclive a los acuerdos de sumisión expresa en favor de un tribunal estatal porque el profesional, como es bien conocido, suele imponerlos en su favor. Así y todo, la protección del consumidor queda garantizada también en el ejercicio de la autonomía de la voluntad pues se prevé una autonomía limitada para elegir el órgano jurisdiccional competente.

En efecto, solo es eficaz el acuerdo -y por lo tanto prevalece sobre las reglas especiales de competencia señaladas *ut supra*- si reúne las siguientes condiciones<sup>126</sup>: debe

---

domiciliados en terceros Estados”, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho internacional privado*, Thomson Reuters, 5ª ed., 2019, pág. 132.

<sup>125</sup> CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Contratos internacionales de consumo”, CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2018, pág. 1126; CARRIZO AGUADO, D., ““Trampantojo” de foros ante los profusos incumplimientos llevados a cabo por la compañía Ryanair en vuelos internacionales”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 11, nº 2, 2019, pág. 501.

<sup>126</sup> El art. 25.4 RBI *bis* indica que “no surtirán efecto los acuerdos atributivos de competencia ni las estipulaciones similares de documentos constitutivos de un *trust* si son contrarios a las disposiciones de los

ser posterior al nacimiento del litigio, que permita al consumidor formular la demanda ante un órgano jurisdiccional distinto de los indicados en el art. 18 RBI *bis* (es decir, el tribunal de su propio domicilio y el órgano jurisdiccional en el que esté domiciliado el profesional) o ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del domicilio o residencia habitual que tuvieran en común las partes (consumidor y profesional) en el momento de la celebración del contrato, salvo que la ley de Estado prohíba el acuerdo (art. 19 RBI *bis*). Junto con estas condiciones de fondo para la validez del acuerdo, en relación con la forma del acuerdo -y dado que el precepto guarda silencio- debe tenerse en cuenta lo establecido con carácter general en el art. 25 RBI *bis*<sup>127</sup>.

Es obvio que, si este acuerdo atributivo de competencia no favoreciera los intereses particulares del consumidor, no lo firmará. Por lo que siempre tendrá la posibilidad de acudir al *forum actoris* o al órgano jurisdiccional del Estado en el que esté domiciliado el profesional para presentar la reclamación.

Por último, nada impide que un determinado tribunal puede atribuirse la competencia judicial internacional por medio de la sumisión tácita (art. 26 RBI *bis*), que prevalecerá, en cualquier caso, sobre el acuerdo de sumisión expresa (art. 19 RBI *bis*) y los foros de protección del art. 18 RBI *bis*.

### **3.2 Resolución alternativa de litigios en materia de contratación electrónica con consumidores**

Desde hace décadas, los consumidores pueden recurrir a diferentes mecanismos alternativos o complementarios a la justicia estatal para solventar sus controversias. El esfuerzo del legislador por fomentar su empleo está sobradamente justificado, entre otros motivos, porque los consumidores -en ocasiones, con limitación de medios y recursos<sup>128</sup>-

---

artículos 15, 19 o 23, o si excluyen la competencia de órganos jurisdiccionales exclusivamente competentes en virtud del artículo 24". En este sentido, FELIU señala que "de no respetarse dichas exigencias, el convenio atributivo de jurisdicción no produciría efectos, por lo que la competencia judicial recaería en los órganos judiciales designados por el artículo 18 Reglamento Bruselas I bis". Véase, FELIU ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, S., "Nulidad de las cláusulas de jurisdicción y ley aplicable a la luz de la Ley 3/2014 por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 29, 2015, pág. 7.

<sup>127</sup> *Ibidem*, pág. 7.

<sup>128</sup> SUQUET, J. "El marco europeo de resolución de litigios en línea (RLL) de consumo: ¿tecnologías al servicio de la resolución de litigios?" en PALAO MORENO, G. (ed.), *Los nuevos instrumentos europeos*

no acudían a la jurisdicción civil por el elevado coste que supone litigar en relación con la escasa cuantía del producto o servicio adquirido. Ello se veía agravado en los litigios derivados de transacciones transfronterizas y, en particular, en su dimensión digital. Por ello mismo, el consumidor digital necesita de mecanismos adaptados a este entorno; la creación de organismos que faciliten la resolución de litigios en línea en materia de consumo -y que generen confianza, fiabilidad y, también, eficiencia y rapidez en la resolución de las reclamaciones- es indudablemente esencial en el mercado único digital. La creación de la plataforma europea de resolución de litigios en línea, en funcionamiento desde febrero de 2016 como ventanilla única para los consumidores digitales que desean resolver sus e-controversias, es buena prueba de ello.

La importancia de la tutela del consumidor se refleja especialmente en la política europea de estas últimas décadas<sup>129</sup>, creándose un marco legal armonizado que regula el comercio electrónico y protege, a su vez, al consumidor digital en sus transacciones; pero, por el objeto de este trabajo, únicamente nos detendremos en dos instrumentos legales de carácter complementario<sup>130</sup>: en la Directiva 2013/11/UE de 21 de mayo de 2013 relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo (en adelante, DRAL)<sup>131</sup> y en el Reglamento (UE) n° 524/2013 de 21 de mayo de 2013 sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo (en adelante Reglamento RLL)<sup>132</sup>.

---

*en materia de conciliación, mediación y arbitraje de consumo. Su incidencia en España, Irlanda y el Reino Unido*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 237.

<sup>129</sup> Vid. PALAO MORENO, G., “El arbitraje de consumo internacional en España tras los últimos avances europeos en la materia” en PALAO MORENO, G. (ed.), *Los nuevos instrumentos europeos en materia de conciliación, mediación y arbitraje de consumo. Su incidencia en España, Irlanda y el Reino Unido*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 203-207.

<sup>130</sup> Así lo indica la doctrina, entre otros, véanse DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de internet*, Aranzadi, Thomson Reuters, 2015 (versión en línea, párrafo 1076); AZCÁRRAGA MONZONÍS, C. “Medios electrónicos en los sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos”, en PALAO MORENO, G. (ed.), *Los nuevos instrumentos europeos en materia de conciliación, mediación y arbitraje de consumo. Su incidencia en España, Irlanda y el Reino Unido*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 29; CARRIZO AGUADO, D., “Asistencia extrajudicial al consumidor transfronterizo europeo”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, n° 1, 2018, págs. 50-51.

<sup>131</sup> La Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) no 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE; OJ L 165, 18.6.2013, pág. 63-79 (ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/11/oj>), incorporada en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. BOE n° 268, de 4 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2017/11/02/7>

<sup>132</sup> Reglamento (UE) n° 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE. OJ L 165, 18.6.2013, pág. 1-12. Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/524/oj>.

De los mencionados textos puede reseñarse la posibilidad de que los consumidores residentes en la Unión Europea solventen, si así lo desean, los litigios relacionados con la contratación de bienes o servicios transfronterizos, adquiridos a comerciantes establecidos en la Unión acudiendo, bien a las entidades de resolución alternativa de litigios (o entidades RAL<sup>133</sup>), bien a la plataforma europea de resolución de litigios en línea (plataforma RLL<sup>134</sup>), garantizándose, en cualquier caso, que se trata de mecanismos de alta calidad por ser independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos (arts. 1 DRAL, art. 1 RLL), como se examina a continuación.

### *3.2.1 Directiva 2013/11/UE relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo*

Como se ha avanzado, la DARL garantiza que los consumidores<sup>135</sup> que puedan presentar una reclamación -derivada de un contrato de compraventa o de prestación de servicio, celebrado en línea o no- contra un comerciante establecido en cualquier rincón

---

<sup>133</sup>En nuestro caso, con carácter general, “[...] la Presidencia de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición es la autoridad competente para la acreditación de las entidades de resolución alternativa que lo soliciten [...]” pero también “[...] las Comunidades Autónomas, y en su caso las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, podrán designar una autoridad competente para la acreditación de entidades de resolución alternativa establecidas en su ámbito territorial [...]” (art. 26 LRAL).

<sup>134</sup> Señala el cdo. 18 RLL que “el objetivo del presente Reglamento es crear una plataforma de resolución de litigios en línea en el ámbito de la Unión. La plataforma de resolución de litigios en línea debe adoptar la forma de un sitio de internet interactivo que ofrezca una ventanilla única a los consumidores y a los comerciantes que quieran resolver extrajudicialmente litigios derivados de transacciones en línea. La plataforma de resolución de litigios en línea debe facilitar información general sobre la resolución extrajudicial de litigios contractuales derivados de contratos de compraventa o de prestación de servicios celebrados en línea entre comerciantes y consumidores. La plataforma debe permitir a consumidores y comerciantes presentar reclamaciones rellenando un formulario electrónico de reclamación disponible en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión, y adjuntar los documentos pertinentes. Debe transmitir las reclamaciones a una entidad de resolución alternativa competente para conocer del litigio en cuestión. La plataforma debe ofrecer gratuitamente un sistema electrónico de tramitación de asuntos que permita a las entidades de resolución alternativa tramitar el procedimiento de resolución del litigio con las partes a través de la plataforma de resolución de litigios en línea. Las entidades de resolución alternativa no deben estar obligadas a utilizar el sistema de tramitación de asuntos”.

<sup>135</sup> Se entiende por consumidor, de acuerdo con la definición del art. 4.1.a) DRAL, a “toda persona física que actúe con fines ajenos a sus actividades comerciales o empresariales, a su oficio o a su profesión”. En este sentido, señala el cdo. 18 que “la definición de «consumidor» debe incluir a las personas físicas que actúan con fines ajenos a sus actividades comerciales o empresariales, a su oficio o a su profesión. No obstante, si el contrato se celebra con un propósito en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona (contratos de doble finalidad) y el propósito comercial es tan limitado que no predomina en el contexto general del suministro, dicha persona debe ser considerada un consumidor”.

de la UE, ante una entidad de resolución alternativa de litigios<sup>136</sup>, con independencia de que sean litigios puramente nacionales o transfronterizos<sup>137</sup>. Si bien, la DRAL se aplica únicamente a las reclamaciones presentadas por consumidores -y no por un comerciante contra un consumidor o entre comerciantes<sup>138</sup>- y en ningún caso se impide a las partes el derecho de acceso al sistema judicial.

De acuerdo con el art. 2.1 DRAL, estas entidades podrán proponer o imponer una solución (*i.e.* la función de conciliación y de arbitraje respectivamente), pero también podrán reunir a las partes a fin de facilitar una solución amistosa (*i.e.* la función de mediación<sup>139</sup>), siempre que esté dentro de su ámbito de aplicación<sup>140</sup>.

Por otra parte, y en relación con los requisitos mínimos de las entidades RAL y de los procedimientos, amén de los citados en el epígrafe anterior, deben basarse en criterios de especialización, independencia e imparcialidad (art. 6 DRAL), transparencia (art. 7 DRAL), eficacia (art. 8 DRAL), equidad (art. 9 DRAL), libertad (art. 10 DRAL) y legalidad (art. 11 DRAL)<sup>141</sup>.

---

<sup>136</sup> Que esté acreditada por la autoridad nacional correspondiente, incluida en el listado nacional de entidades trasladado por cada uno de los EM a la Comisión Europea para incluirlo en el listado único de entidades notificadas por los diferentes Estados (arts. 18-21 DRAL).

<sup>137</sup> Se considera transfronterizo, de acuerdo con el art. 4.1f DRAL, el “litigio contractual derivado de un contrato de compraventa o de servicios en el que el consumidor, en el momento de realizar la orden de pedido, tiene su residencia en un Estado miembro distinto de aquel en que está establecido el comerciante”, en similares términos lo indica el art. 2.1.g), LRAL.

<sup>138</sup> Tal y como indica el art. 2.1.d) y g) DRAL.

<sup>139</sup> En este sentido, el cdo. 19 DRAL señala que: “[...] la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que ya establece un marco para los sistemas de mediación en el ámbito de la Unión en litigios transfronterizos, sin perjuicio de la aplicación de la citada Directiva a los sistemas internos de mediación. La presente Directiva está destinada a aplicarse de manera horizontal a todo tipo de procedimientos de resolución alternativa, incluidos los regulados por la Directiva 2008/52/CE”.

<sup>140</sup> Estese a la delimitación negativa del ámbito de aplicación, ex. art. 2.2 DRAL. Si bien, conviene subrayar que “[...] la Directiva no regula ciertos procedimientos, algunos de los cuales desempeñan un papel relevante en la práctica del comercio electrónico, por ejemplo, en el caso de los mercados virtuales, como son los procedimientos internos de tramitación de reclamaciones gestionados por el comerciante o los procedimientos en los que las personas físicas responsables de su resolución son contratadas o retribuidas exclusivamente por el comerciante. También se hallan excluidas de la Directiva las negociaciones directas entre las partes y los procedimientos extrajudiciales creados ad hoc para un único litigio”. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de internet*, Aranzadi, Thomson Reuters, 2015 (versión en línea, punto 1077).

<sup>141</sup> Sobre estos criterios, véanse, MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A. y PAREDES PÉREZ, J.I., “La reforma de la normativa española a la luz de la Directiva 2013/11/UE, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo”, en PALAO MORENO, G. (ed.), *Los nuevos instrumentos europeos en materia de conciliación, mediación y arbitraje de consumo. Su incidencia en España, Irlanda y el Reino Unido*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs.148-169; CARRIZO AGUADO, D., “Asistencia extrajudicial al



Debe tenerse en cuenta, a este respecto, que la DRAL recoge dos categorías de procedimientos: de un lado está el procedimiento de resolución alternativa que tenga por objeto resolver un litigio proponiendo una solución<sup>142</sup>; de otro lado, el que disponga que su resultado es vinculante<sup>143</sup>. En este último caso, la DRAL vela por que los derechos del consumidor estén protegidos en la medida en que exige, con carácter previo, no solo que se le informe de este carácter vinculante, sino que acepte de forma expresa esta información<sup>144</sup>. La DRAL incorpora, para estos casos, algunas reglas sobre la determinación de la ley aplicable al fondo de la controversia, en función de que el litigio sea interno o internacional, “para asegurar la adecuada protección de los consumidores y el respeto en estos casos de las normas de Derecho internacional privado en materia de contratos de consumo vinculantes para los órganos judiciales”<sup>145</sup>. Por otra parte, cuando la resolución no sea vinculante, y para no privar a las partes del derecho al acceso a los tribunales, los EM garantizarán la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad para que no venzan durante el procedimiento planteado ante la entidad (art. 12 DRAL). Igualmente, conviene señalar que la DRAL, en *pro* de la información y asistencia de los consumidores, obliga a los comerciantes a informarles acerca de estas entidades RAL, así como de asistirles en todo momento (arts. 13-15 DRAL). También, por último, la DRAL configura la cooperación e intercambio entre entidades DRAL, y con las autoridades nacionales (arts. 17-18 DRAL).

---

consumidor transfronterizo europeo”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, nº 1, 2018, págs. 59-63.

<sup>142</sup> En este caso, “[...] los Estados velarán por que: a) las partes tengan la posibilidad de retirarse del procedimiento en cualquier momento si no están satisfechas con el funcionamiento o la tramitación del procedimiento. Se les informará de este derecho antes del inicio del procedimiento. Cuando existan normas nacionales que obliguen al comerciante a participar en los procedimientos de resolución alternativa, lo dispuesto en la presente letra se aplicará solo al consumidor; b) se informe a las partes, antes de que aprueben o se atengan a una solución propuesta, de lo siguiente: i) de que tienen la opción de aceptar o rechazar a la solución propuesta, o conformarse a ella, ii) de que la participación en el procedimiento no excluye la posibilidad de obtener reparación mediante un procedimiento ante un órgano jurisdiccional, iii) de que la solución propuesta podría ser distinta del resultado determinado por un órgano jurisdiccional que aplique normas jurídicas; c) se informe a las partes, antes de que acepten o se atengan a una solución propuesta, del efecto jurídico de aceptar o atenerse a tal solución propuesta; d) se otorgue a las partes, antes de dar su consentimiento a una solución propuesta o a un acuerdo amistoso, un plazo de reflexión razonable”, según el art. 9.2 DRAL

<sup>143</sup> De acuerdo con el art. 9.3 DRAL: “cuando, de acuerdo con la legislación nacional, los procedimientos de resolución alternativa dispongan que su resultado sea vinculante para el comerciante una vez que el consumidor haya aceptado la solución propuesta, se interpretará el artículo 9, apartado 2, en el sentido de que se aplica únicamente al consumidor”.

<sup>144</sup> En tanto que si estas “soluciones son vinculantes para el comerciante con arreglo a la normativa nacional, no se exigirá la aceptación del comerciante para cada caso concreto”, *vid.* art. 10.2 DRAL.

<sup>145</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de internet*, Aranzadi, Thomson Reuters, 2015 (versión en línea, párrafo 1078).

### 3.2.2 La plataforma europea de resolución de litigios en línea

Como la DRAL, el RLL (o en inglés, *Online Dispute Resolution*; ODR) contribuye igualmente a la protección del consumidor y al funcionamiento del mercado interior, sobre todo, desde la dimensión digital, proporcionando una plataforma europea que facilite el cauce de la resolución de litigios por medios electrónicos (art. 1 RLL)<sup>146</sup>. Como se ha puesto de relieve, ambas normas se interconectan y complementan.

El RLL se circunscribe a los conflictos relacionados con los contratos de compraventa o de prestación de servicios celebrados en línea entre un consumidor residente en la UE y un comerciante establecido en la UE<sup>147</sup> (pudiendo este último también iniciar la reclamación contra el consumidor “si la legislación del Estado miembro de residencia habitual del consumidor admite que tales litigios se resuelvan a través de la intervención de una entidad de resolución alternativa”<sup>148</sup>), en los que intervenga una entidad RAL incluida en la lista de la DRAL e intervenga, también, la plataforma de resolución de litigios en línea reconocida por el RLL (art. 2.1 RLL).

De este modo, en términos generales, la plataforma sirve de ventanilla única (es una herramienta web gratuita) para que los consumidores y comerciantes puedan resolver de forma extrajudicial los litigios cubiertos por el RLL íntegramente en línea. En efecto, la plataforma se encuentra disponible en el portal “Tu Europa” de la Comisión Europea<sup>149</sup>, y cumple con lo dispuesto en el art. 5 RLL sobre el “establecimiento de la plataforma de

---

<sup>146</sup> Sobre las ODR, véanse, BARONA VILAR, S., *Nociones y principios de las ADR (Solución extrajudicial de conflictos)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 28-29; CATALÁN CHAMORRO, M. J., *El acceso a la justicia de consumidores: los nuevos instrumentos del ADR y ODR de consumo*, Tirant Lo Blanch, 2019, págs. 322-347; PALAO MORENO, G., “Mercado único y consumidores, en PAJÍN ECHEVARRÍA, P., *GPS Consumo*, 4ª edición, Tirant Lo Blanch, 2020, págs. 59-60.

<sup>147</sup> Téngase presente que el RLL se aplica también a las transacciones nacionales en línea, a tenor del cdo. 11: “aunque los principales beneficiarios de la plataforma de resolución de litigios en línea sean concretamente los consumidores y los comerciantes que efectúen operaciones transfronterizas en línea, el presente Reglamento debe aplicarse también a las transacciones nacionales en línea, con el fin de garantizar unas condiciones equitativas efectivas en materia de comercio electrónico”.

<sup>148</sup> Art. 2.2 RLL.

<sup>149</sup> Art. 5.3 RLL: “La Comisión facilitará el acceso a la plataforma de resolución de litigios en línea, de modo apropiado, a través de sus sitios de internet, proporcionando información a los ciudadanos y a las empresas de la Unión y, en particular, a través del portal «Tu Europa» creado de conformidad con la Decisión 2004/387/CE”. El enlace directo a la resolución de litigios en línea es: <https://ec.europa.eu/consumers/odr/main/?event=main.home2.show>, o bien se puede acceder a través de la pestaña del “consumidor” en el portal “Tu Europa”. Disponible en [https://europa.eu/youreurope/citizens/index\\_es.htm](https://europa.eu/youreurope/citizens/index_es.htm).

resolución de litigios en línea”. También se ha dado cumplimiento con la red de puntos de contacto de RLL nacionales del art. 7 RLL, siendo designado en nuestro caso el Centro Europeo del Consumidor en España<sup>150</sup>.

Presentar la reclamación es sencillo e intuitivo<sup>151</sup>. La herramienta web del portal “Tu Europa” permite seguir cada uno de los pasos para rellenar el formulario electrónico de la reclamación con suma facilidad -en primer lugar, los datos de la empresa y los datos del producto o servicio adquirido; en segundo lugar, los datos de la reclamación y por último los del reclamante-.

Cumplimentado el formulario en su totalidad, la plataforma RLL transmite la reclamación de un modo fácilmente comprensible y sin demora a la parte reclamada, traducida a la lengua oficial optada por el reclamante, además de remitir la reclamación a la entidad RAL que las partes hayan acordado (art. 5.4.c RLL). Cabe subrayar, en todo caso, que si transcurridos treinta días desde la presentación del formulario de reclamación, las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre una entidad de resolución alternativa se pondrá fin a la tramitación de la reclamación (art. 9.8 RRL). Es por lo que “el empleo de esta vía de solución extrajudicial no se basa en la existencia previa de un acuerdo de las partes, de modo que la presentación de la reclamación no asegura que esta vía prospere, salvo que las partes una vez presentada la reclamación se pongan de acuerdo en que una entidad resuelva la controversia”<sup>152</sup>.

---

<sup>150</sup> Disponible la página web <https://cec.consumo.gob.es/CEC/web/home/index.htm>

<sup>151</sup> Véase el art. 5.4 en relación con el art. 9 RLL. Igualmente, *vid.* SUQUET, J. “El marco europeo de resolución de litigios en línea (RLL) de consumo: ¿tecnologías al servicio de la resolución de litigios?” en PALAO MORENO, G. (ed.), *Los nuevos instrumentos europeos en materia de conciliación, mediación y arbitraje de consumo. Su incidencia en España, Irlanda y el Reino Unido*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 251-257.

<sup>152</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de internet*, Aranzadi, Thomson Reuters, 2015 (versión en línea, párrafo 1079).

Por último, en caso de que las partes hayan acordado la entidad RAL, ésta dispone de un plazo máximo de noventa días para concluir el procedimiento<sup>153</sup> y debe transmitir a la plataforma RLL el resultado del procedimiento<sup>154</sup>.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GRIEDER, H., *La extensión de la cláusula arbitral a los componentes de un grupo de sociedades en el arbitraje comercial internacional*, Santiago de Compostela, De conflictu legum. Estudios de Derecho Internacional Privado, 2001.

- Id., “Arbitraje Comercial Internacional y grupos de sociedades”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 1, núm. 2, 2009.

AZCÁRRAGA MONZONÍS, C. “Medios electrónicos en los sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos”, en PALAO MORENO, G. (ed.), *Los nuevos instrumentos europeos en materia de conciliación, mediación y arbitraje de consumo. Su incidencia en España, Irlanda y el Reino Unido*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

BARONA VILAR, S., *Nociones y principios de las ADR (Solución extrajudicial de conflictos)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.

BLANCO GARCÍA, A.I., *Árbitro y Partes: los Peligros y Entresijos de la Práctica del Arbitraje*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.

BORN, G., *International arbitration: Law and Practice*, 2ª ed., Wolters Kluwer, 2016.

---

<sup>153</sup> Vid. art. 10 RLL en relación con el art. 8.e DRAL: “[...] que el resultado del procedimiento de resolución alternativa se dé a conocer en un plazo de noventa días naturales contados desde la fecha en que la entidad de resolución alternativa haya recibido el expediente completo de reclamación. En caso de litigios de índole particularmente compleja, la entidad de resolución alternativa responsable podrá, si lo considera oportuno, ampliar el plazo de noventa días naturales. Se informará a las partes de toda ampliación de dicho plazo, así como del plazo de tiempo que se estime necesario para la resolución del litigio”.

<sup>154</sup> Que, a tenor del art. 10.c) RLL, consiste en la fecha de recepción del expediente de reclamación, el objeto del litigio, la fecha de conclusión del procedimiento de resolución alternativa y el resultado del procedimiento de resolución alternativa.

CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ., *Conflictos de leyes y conflictos de jurisdicción en Internet*, Colex, Madrid, 2001.

- Id., *Derecho Internacional Privado*, Vol. II. ed. Comares, Granada, 18a ed., 2018.

CALVO CARAVACA, A. L., “Los contratos de consumo en la jurisprudencia del TJUE. Últimas Tendencias”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, nº 1, 2020.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas ‘I-bis 1215/2012’. Análisis crítico de la regla *actor sequitur forum rei*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, nº 1, 2019.

CARRIZO AGUADO, D., “Asistencia extrajudicial al consumidor transfronterizo europeo”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, nº 1, 2018.

- Id., “Posicionamiento de los consumidores en el mercado único digital desde una perspectiva internacional privatista”, GARCÍA ÁLVAREZ, L. / MARTÍN RODRÍGUEZ, J.M. (Dirs.), *El mercado único en la Unión Europea. Balance y perspectivas jurídico-políticas*, Madrid, Dykinson, 2019.
- Id., ““Trampantojo” de foros ante los profusos incumplimientos llevados a cabo por la compañía Ryanair en vuelos internacionales”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 11, nº 2, 2019.

CASTELLANOS RUIZ, E., *Régimen jurídico de los consumidores: competencia judicial internacional y ley aplicable*, Comares, Granada, 2010.

CATALÁN CHAMORRO, M. J., *El acceso a la justicia de consumidores: los nuevos instrumentos del ADR y ODR de consumo*, Tirant Lo Blanch, 2019.

CORDERO ÁLVAREZ, C. I., *Litigios internacionales sobre difamación y derechos de la personalidad*, Dickinson, Madrid, 2015.

DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de internet*, Aranzadi, Thomson Reuters, 2015.

ESPLUGUES MOTA, C. y otros, *Derecho del comercio internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES J.L. y PALAO MORENO, G., *Derecho Internacional Privado*, ed. 13ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

ESPLUGUES MOTA, C., *Mediación civil y mercantil. Regulación Internacional e Iberoamericana*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.

FELIU ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, S., “Nulidad de las cláusulas de jurisdicción y ley aplicable a la luz de la Ley 3/2014 por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 29, 2015.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S.A., *Derecho internacional privado*, Aranzadi-Thomson Reuters, Madrid, 2018.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., SÁNCHEZ LORENZO, S.A. y STAMPA, G., *Principios generales del arbitraje*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho internacional privado*, Aranzadi-Thomson Reuters, 5ª ed., 2019.

GÓMEZ JENÉ, M., “El convenio arbitral: statu quo”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 9, núm. 2, 2017.

LLOPIS NADAL, P., “Direcciones IP y presunto anonimato. Tras la identidad del usuario infractor de derechos de propiedad intelectual en Internet”, *Indret*, 2018.

- Id., *La protección de la propiedad intelectual vulnerada en internet: determinación del órgano competente según el sistema español*, Instituto de Derecho de autor, Madrid, 2018.

LÓPEZ TARRUELLA MARTÍNEZ, A. y GARCÍA MIRETE, C., “Aspectos de derecho internacional privado de las relaciones jurídicas en internet” en LÓPEZ TARRUELLA MARTÍNEZ, A. (Dir.), *Derecho TIC. Derecho de las tecnologías de la información y de la comunicación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.

MANKOWSKI, P. “Article 5”, en MAGNUS, U. y MANKOWSKI, P. (eds.), *Brussels I Regulation*, 2a ed., Múnich, Sellier, 2012.

MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A. y PAREDES PÉREZ, J.I., “La reforma de la normativa española a la luz de la Directiva 2013/11/UE, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo”, en PALAO MORENO, G. (ed.), *Los nuevos instrumentos europeos en materia de conciliación, mediación y arbitraje de consumo. Su incidencia en España, Irlanda y el Reino Unido*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

PALAO MORENO, G., CARDONA RUBERT, M. B., BORJA JIMENEZ, E., *Justicia, Trabalho e criminalidade na tecnologia informática*, ed. UNIPE, 2004.

PALAO MORENO, G., “Competencia judicial internacional en supuestos de responsabilidad civil en Internet”, en PLAZA PENADÉS, J. (Coord.), *Cuestiones actuales de derecho y tecnologías de la información y la comunicación: (TICs)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2006.

- Id., “El arbitraje de consumo internacional en España tras los últimos avances europeos en la materia” en PALAO MORENO, G. (ed.), *Los nuevos instrumentos europeos en materia de conciliación, mediación y arbitraje de consumo. Su incidencia en España, Irlanda y el Reino Unido*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

- Id., “Mercado único y consumidores, en PAJÍN ECHEVARRÍA, P., *GPS Consumo*, 4ª edición, Tirant Lo Blanch, 2020.

RODRÍGUEZ BENOT, A., “Artículo 25”, en PÉREZ-LLORCA, J. P. (Dir.), *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Reglamento Bruselas I refundido*, Thomson-Reuters, Aranzadi, 2016.

- Id., “Artículo 26”, en PÉREZ-LLORCA, J. P. (Dir.), *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Reglamento Bruselas I refundido*, Thomson-Reuters, Aranzadi, 2016.

SUQUET, J. “El marco europeo de resolución de litigios en línea (RLL) de consumo: ¿tecnologías al servicio de la resolución de litigios?” en PALAO MORENO, G. (ed.), *Los nuevos instrumentos europeos en materia de conciliación, mediación y arbitraje de consumo. Su incidencia en España, Irlanda y el Reino Unido*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.